



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo, Pablo D. Asturizaga Cabral C.I. 4900269 LP
autor/a de la tesis titulada

Limitada La Figura jurídica de Empresa Individual de Responsabilidad
Limitada (E.I.R.L.) en la legislación mercantil Boliviana
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva
autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos
para la obtención del título de

Magister en Administración de Empresa, Mención
Emprendedurismo y Gestión del Talento Humano.

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 7/3/2022

Firma: 



UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
SEDE ACADEMICA LA PAZ

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MENCIÓN
ENPRENDEDURISMO Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**

Título de la tesis

**LA FIGURA JURÍDICA DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA (E.I.R.L) EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL BOLIVIANA.**

**Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magister en
Administración de Empresas**

MAESTRANTE: Lic. Pablo D. Asturizaga Cabral

TUTOR: Dr. Jorge Rolando Omar Sandy Valencia

La Paz – Bolivia

Año

2021

RESUMEN EJECUTIVO

La presente Tesis se funda en la necesidad de implementar en Bolivia la institución jurídica de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L), atendiendo a las políticas mundiales económicas y mercantiles, que al establecerla en nuestra legislación comercial nacional se crearía una nueva herramienta jurídica, por medio de la cual el Empresario Individual encontraría un mecanismo legal de separar el patrimonio que tiene destinado al negocio, de aquellos bienes de su propiedad personal y familiar.

Esta nueva institución jurídica en nuestro país incentivaría el desarrollo de nuevas iniciativas Empresariales de los micro y pequeños Empresarios, del mismo modo también alentaría la formalización de unidades económicas por parte de personas que aún no lo han hecho, teniendo por objeto poner a disposición del Empresario Individual nacional, una estructura organizativa Empresarial que le permita limitar su responsabilidad, escenario favorable que beneficiaría a la economía del país ya que produciría nuevas fuentes de trabajo, generando ingresos impositivos para las arcas estatales, mejorando así las condiciones de vida de muchos Bolivianos.

Dentro de esta misma lógica permitirá a aquellas personas naturales que deseen emprender una actividad productiva individual invirtiendo capacidad, capital y trabajo, encontrar en la legislación nacional una alternativa jurídica que elimine obstáculos para su desarrollo y disminuyendo el riesgo para su patrimonio personal.

Nuestra investigación propone que el Empresariado Individual boliviano para aspirar a competir en el mercado mundial, necesita hoy una Ley acorde a su realidad, a la medida de los cambios económicos, sociales y jurídicos ocurridos en el país y en el mundo en las últimas décadas, adecuada a la apertura del mercado mundial y las oportunidades que las nuevas tecnologías brindan, pues, si el Empresario Individual aspira a competir a nivel global debe tener una organización acorde a la competitividad exigible para competir en igualdad de condiciones con otros Empresarios a nivel mundial.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES.

1.1 Planteamiento del Problema.....	1
1.1.1 Situación Problemática	1
1.1.2 Situación Proyectada.....	2
1.1.3 Formulación del Problema	3
1.2 Justificación	3
1.3 Delimitaciones	5
1.3.1 Delimitación Temática	5
1.3.2 Delimitación Temporal.....	5
1.3.3 Delimitación Espacial.....	5
1.4Objetivos.....	6
1.4.1 Objetivo General.....	6
1.4.2 Objetivos Específicos... ..	6
1.5 Hipótesis	6
1.5.1 Análisis y Operacionalización de Variables.....	7
1.6 Metodología	8

1.6.1 Enfoque	8
1.6.2 Tipo de estudio	8
1.6.3 Diseño de la Investigación	8
1.6.4 Métodos de Investigación	8
1.6.5 Técnicas de recojo de información.....	9

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1 La Persona y la Personalidad	10
2.1.1 Generalidades	10
2.1.2 División de las Personas.....	12
2.1.3 Igualdad de las Personas	14
2.2 El Comerciante Individual	14
2.2.1 Definición.....	14
2.2.2 Concepto Legal de Comerciante	15
2.2.3 Requisitos para ser Comerciante	16
2.2.4 Actos no Comerciales	17
2.2.5 Obligaciones de los Comerciantes.....	18
2.3 Empresa Mercantil.....	19
2.3.1 Concepto	19
2.3.2 Naturaleza Jurídica de la Empresa Mercantil	23

2.3.2.1 La Empresa como Sujeto de Derecho.....	23
2.3.2.2 La Empresa como Patrimonio separado o de afectación	24
2.3.2.3 La Empresa como Universalidad	25
2.3.3 Clases de Empresas.....	27
2.3.4 Elementos de la Empresa Mercantil.....	28
2.3.4.1 Elementos Materiales	29
a) El establecimiento o local	29
b) Dinero y Mercancías	30
c) Libros de contabilidad, correspondencia y documentación	30
2.3.4.2 Elementos Inmateriales.....	32
a) Nombre Comercial	32
b) Las Marcas.....	34
c) Expresiones o señales de publicidad.....	35
d) Patentes de invención	36
e) La llamada “Propiedad Comercial”	37
2.4 Principios de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.....	39
2.4.1 Base Doctrinal	39
2.4.1.1 Personalidad Jurídica.....	39
2.4.1.2 Limitación de la Responsabilidad	41

2.4.1.3 El Patrimonio.....	42
2.4.1.3.1 Concepto	42
2.4.1.3.2 Teoría del Patrimonio de Afectación	43
2.4.1.3.3 Requisitos del Patrimonio de Afectación	44
2.4.1.3.4 Función del Patrimonios de Afectación.....	45
2.5 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	46
2.5.1 Antecedentes	46
2.5.2 Naturaleza jurídica de la E.I.R.L	49
2.5.3 Denominación.....	51
2.5.4 Características.....	52
2.5.5 Perdida del beneficio de la responsabilidad limitada	56
2.5.6 Disolución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	58
2.6 Marco Normativo	59
2.6.1 Constitución Política del Estado Boliviano	59
 CAPÍTULO III: MARCO PRÁCTICO.	
3.1 Primeros Antecedentes Legislativos de la institución jurídica de la Empresa de Responsabilidad Limitada	62
3.1.1 Proyecto de Oskar Pisko.....	62
3.1.2 El Principado de Liechtenstein.....	63

3.1.2.1 El Anstalt	64
3.1.2.2 La persona jurídica de estructura unipersonal	65
3.2 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el Derecho Comparado de la Unión Europea.....	65
3.3 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el Derecho Comparado de Latinoamérica.....	70
3.3.1 Panamá.....	71
3.3.2 El Salvador	72
3.3.3 Costa Rica.....	75
3.3.4 Colombia	77
3.3.5 Perú.....	78
3.3.6 Chile	80
3.3.7 Paraguay.....	82
3.3.8 Brasil	84
3.4 La denominada “empresa unipersonal” en Bolivia	85
CAPITULO IV: MARCO PROPOSITIVO.	
4.1 Proyecto de Ley.....	89
4.2 Fundamentos del Proyecto de Ley	103
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	110

BIBLIOGRAFÍA 112

ANEXOS.

INTRODUCCIÓN

La presente Tesis tiene como base la necesidad de implementar en la legislación comercial boliviana la institución jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), tomando en cuenta la constante evolución y progresivo cambio de las políticas económicas, sociales, jurídicas y comerciales a nivel mundial producto del fenómeno de la globalización, que al ser implementada la E.I.R.L en nuestra legislación nacional comercial se crearía un nuevo instrumento jurídico, por medio del cual el micro y pequeño Empresario encontraría un mecanismo legal que les permitirá separar el patrimonio que tiene destinado al emprendimiento, de aquellos bienes de su propiedad destinados a otros fines.

Esta institución jurídica incentivaría las inversiones de capitales en nuevos emprendimientos de micro y pequeños Empresarios bolivianos, de la misma forma incentivaría la formalización de las actividades económicas que se desenvuelven en el comercio informal. La presente Tesis tiene por objeto poner a disposición del Empresario Individual nacional una estructura organizativa que le permita limitar su responsabilidad, escenario favorable que contribuiría al desarrollo social y económico del país ya que de esta manera se generarían nuevas fuentes formales de trabajo, más ingresos impositivos para los diferentes niveles de Estado, mejorando de esta manera la calidad de vida de muchos bolivianos.

La posibilidad que otorgue la legislación nacional comercial de constituir una Empresa Individual de responsabilidad limitada, significaría que ésta constituye un centro de imputación de responsabilidad limitada, independiente a la de su Titular, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, gozando de una personalidad jurídica propia, personalidad que debe ser estrictamente separada de la del Titular.

El aporte de la presente Tesis, está dirigida al área de la Administración de Empresas y al área del Derecho Mercantil, porque propone un proyecto de ley donde se establecen

claramente la naturaleza jurídica de esta institución, la forma estructural de funcionamiento administrativo y operativo de la E.I.R.L, de la misma forma queda normado su respectiva constitución, la responsabilidad limitada de su titular, el patrimonio afectado a un fin económico específico diferente al patrimonio personal de su titular, y la personalidad jurídica propia. Por ultimo queda también claramente estipulado dentro de la propuesta de ley, los derechos y obligaciones de su titular, acreedores y terceros interesados emergentes del giro comercial, con el objeto de brindarles una absoluta seguridad jurídica.

CAPÍTULO I
ASPECTOS
GENERALES.

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES.

1.1 Planteamiento del Problema

1.1.1 Situación Problemática

Las Empresas y el comercio en Bolivia se estructuran en base y función del Código de Comercio puesto en vigencia el 25 de Febrero de 1977, en la coyuntura actual comercial no es extraordinario encontrarse con la figura de Empresa Unipersonal, figura que ha tomado mayor relevancia para efectos impositivos a partir de la implementación de la Ley No. 843, y su respectivo Reglamento, a cuyo fin se procedía a otorgar número de Registro Único de Contribuyente (RUC), mismo que en la actualidad tiene la denominación de Número de Identificación Tributaria (NIT).

Las personas naturales que tienen algún tipo de pequeño negocio o emprendimiento de venta de bienes o prestación de servicios particular, en la cual desarrollan su actividad en forma personal o con dependientes, el ente Tributario estatal las denomina Empresas Unipersonales, es decir que se denomina de esta manera a la Empresa conformada por un solo inversor, siendo este una persona natural.

En esa misma lógica el Art. 25. Numeral 1) del Código de Comercio establece la obligación de matricularse en el Registro de Comercio que en este caso es la concesionaria llamada FUNDEMPRESA, sin contar con una normativa idónea, clara y específica sobre esta figura de Empresas Unipersonales, procediendo así a su registro denominándolas con una razón social, contrayendo estas Empresas obligaciones sociales, comerciales, económicas, financieras y tributarias arriesgando el titular de la misma todo su patrimonio personal y familiar.

Las Empresas Unipersonales son reconocidas dentro de la sociedad Boliviana, sin embargo la legislación mercantil boliviana no cuenta con una normativa jurídica clara, específica e

idónea, que vaya a regular dichas Empresas, donde se determine claramente su constitución, su funcionamiento, el ámbito de su accionar, el alcance de su responsabilidad social, y la determinación de sus derechos y obligaciones. Esta problemática jurídica trae como consecuencia el desincentivo de estos empresarios a la hora de invertir en el país y en su desarrollo económico-social, al no tener otra alternativa jurídica que constituirse como Unipersonales a fin de formalizar su negocio, con una responsabilidad personal **ILIMITADA**, así también existiendo una peligrosa confusión de patrimonios del titular y de la Empresa y no teniendo esta organización una personalidad jurídica diferente a la de su titular.

1.1.2 Situación Proyectada

En la legislación boliviana no se encuentra instituida la figura jurídica de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L), cuya finalidad es la afectación de un patrimonio asignado a un emprendimiento económico, separado y en salvaguarda del patrimonio de la persona natural. El Empresario Individual en Bolivia al no contar con la institución jurídica de la E.I.R.L por falta de una normativa jurídica que le permita hacer uso de esta herramienta legal, con el propósito de emprender una actividad económica, pone en peligro todo su patrimonio y el de su familia, absteniéndose este por el riesgo ya descrito, de emprender una actividad productiva individual, invirtiendo capacidad, capital y trabajo.

La implementación en la legislación mercantil Boliviana de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada por medio de una Normativa Jurídica, incentivará el desarrollo de nuevas iniciativas Empresariales, además de la misma forma incentivara a la formalización de las actividades económicas individuales por los beneficios que esta normativa posee, esto en la más amplia publicidad y transparencia, para proteger los intereses de sus acreedores y de terceros interesados, y por otro lado, el titular de la E.I.R.L podrá limitar su responsabilidad solo al monto de sus aportes, teniendo la Empresa una personalidad jurídica diferente a la de su titular, y este a su vez podrá separar completamente su patrimonio personal del patrimonio de la

Empresa, mecanismos legales de protección patrimonial reservadas hasta ahora solo a Empresas Pluripersonales y no así para Empresarios Individuales.

1.1.3 Formulación del Problema

¿De qué manera se puede mejorar la regulación y el funcionamiento de las “Empresas Individuales”, donde se establezcan claramente los derechos y obligaciones emergentes del giro comercial, con el fin de brindar seguridad jurídica a los titulares de estas Empresas, a sus acreedores y a terceros interesados?

1.2 Justificación

El transcurso del tiempo genera la necesidad de actualizar y modificar la normativa legal para que se encuentre en concordancia con la realidad. El jurista americano - Roscoe Pound se centró en formular el interrogante relativo a las diferencias existentes entre el Derecho escrito (derecho de los libros) y su aplicación real (derecho de acción). Este aspecto es de suma importancia en el Derecho Mercantil por la vinculación que tiene el desarrollo económico con las organizaciones Empresariales.

De igual forma toda normativa debe estar en concordancia a la Constitución Política del Estado vigente, en el artículo 47 de la Constitución se regula el derecho de toda persona **“a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.”** De la misma manera el Artículo 308 constitucional en su párrafo I estipula que **“El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.”** Garantizado la libertad de Empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, reguladas por ley en su párrafo II. Participar en la vida económica implica crear emprendimientos productivos que generen riqueza, por lo cual las personas en Bolivia pueden hacer uso de las formas organizativas permitidas en nuestra

nación, sin embargo el Empresario Individual se ve limitado a contar tan solo con la figura de “empresa unipersonal” si quiere desenvolverse económicamente dentro del ámbito formal.

La normativa jurídica en Bolivia en cuanto a la Empresa Individual en la actualidad lamentablemente hace una escasa contribución al desarrollo económico y social en nuestro país, porque al contraer el titular de dicha Empresa obligaciones comerciales y sociales, compromete su responsabilidad para el cumplimiento de dichas obligaciones todo su patrimonio personal y familiar, y no sabiendo en definitiva si actúa y contrata como persona natural o jurídica. Esta problemática nos permite percibir la importancia de la realización de la presente Tesis, ya que es necesario determinar el grado de responsabilidad del titular de estas Empresas, consecuencia del giro comercial y el funcionamiento de las Empresas Individuales.

Debido al incremento exponencial de la creación de Empresas Individuales en todo el país (Ver anexo 2), se evidencia la necesidad de la creación de una norma jurídica clara, específica e idónea que vaya a regular este tipo de Empresas y que sobre todo especifique y deje claro la responsabilidad limitada del titular, la personalidad jurídica propia de la Empresa diferente de la Persona natural del titular y la separación de ambos Patrimonios.

Con una normativa jurídica específica clara e idónea, se podrá establecer también requisitos de constitución, forma de administración general, naturaleza jurídica de estas Empresas, su razón social y las formas de liquidación. Aspectos que determinarán el tipo de Empresa que es, y la relación jurídica contractual que se establece de la actividad comercial que la Empresa Individual desarrolla.

La regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como una alternativa adicional para el Empresario Individual sería un impulso para las micro y pequeñas Empresas, generaría además fuentes de trabajo que se reflejarían en el desarrollo de la economía y que

además velará por la conservación de la Empresa manteniendo los beneficios de la responsabilidad limitada.

Regular la E.I.R.L tiene una relevancia práctica, necesaria y económica ante la cual el derecho mercantil debe establecer su posición y plasmarse en una urgente implementación en la legislación nacional de dicha institución jurídica. Permitiendo a los Empresarios individuales que teniendo el capital y la voluntad de destinar parte de sus bienes a la creación de organizaciones Empresariales, contar con el beneficio de la personalidad jurídica y la limitación de responsabilidad.

1.3 Delimitaciones

1.3.1 Delimitación Temática

La presente investigación está enfocada desde el punto de vista Económico, Comercial y Social, clasificándose dentro de las Ciencias de la Administración de Empresas y las Ciencias Jurídicas.

1.3.2 Delimitación Temporal

El parámetro temporal establecido para la presente Tesis, se determinó tomando en cuenta a la E.I.R.L como institución jurídica en la legislación comparada latinoamericana, retro trayéndose al momento de su primera implementación en la legislación de Panamá el año 1966, hasta la última implementación de esta figura jurídica dentro de la legislación chilena el año 2003.

1.3.3 Delimitación Espacial

La presente investigación tanto de gabinete y de campo se realizó en la Ciudad de La Paz, pero sus efectos por tratarse de una propuesta de Norma Jurídica, serán de índole nacional.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

Proponer una norma jurídica específica que vaya a regular de una mejor manera el funcionamiento de las Empresas Individuales, donde se establezcan claramente los derechos y obligaciones emergentes del giro comercial, con el fin de brindar seguridad jurídica a los titulares de estas Empresas, a sus acreedores y a terceros interesados.

1.4.2 Objetivos Específicos

- Analizar la Figura Jurídica de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, su origen, evolución y el fin de su creación.
- Analizar la denominada “Empresa Unipersonal” en Bolivia y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el Derecho Comparado Latinoamericano.
- Proponer una norma jurídica específica que regule de una mejor manera la Empresa Individual en Bolivia acorde con su naturaleza jurídica original.

1.5 Hipótesis

Una mejor regulación del funcionamiento de las Empresas Individuales estableciendo claramente los derechos y obligaciones emergentes del giro comercial, brinda seguridad jurídica a los titulares de estas Empresas, a sus acreedores y a terceros interesados.

1.5.1 Análisis y Operacionalización de Variables

Variable Nominal.	Definición.	Indicador.	Resultado.
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Variable Independiente.</p> <p>Mejor Regulación del funcionamiento de las Empresas Individuales estableciendo los derechos y obligaciones emergentes del giro comercial.</p>	<p>La Regulación Normativa. Consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad. (Canellas, 2016).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Revisión de la existencia de una normativa específica que regule a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la legislación Boliviana. 	<ul style="list-style-type: none"> Verificación del vacío jurídico en la legislación boliviana en cuanto a la regulación de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Variable Dependiente.</p> <p>Brinda Seguridad Jurídica a los titulares de estas Empresas, a sus acreedores y a terceros interesados.</p>	<p>Seguridad Jurídica. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de sus gobernantes pueda causarles perjuicio. (Ossorio, 2006)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Revisión y análisis de la doctrina internacional existente referente a la E.I.R.L. Compilación y posterior análisis jurídico de legislación comparada latinoamericana . 	<ul style="list-style-type: none"> Verificación de la necesidad de implementar una normativa específica que vaya a regular a las E.I.R.L en Bolivia. Verificación de la falta de Seguridad Jurídica hacia los titulares de Empresas Individuales, a sus acreedores y a terceros interesados.

1.6 Metodología.

1.6.1 Enfoque.

El tipo de enfoque que se utilizó en la presente Tesis fue el enfoque cualitativo, ya que la recolección de los datos estuvo orientada a proveer un mayor entendimiento sobre la figura jurídica de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, su naturaleza jurídica, la dinámica de funcionamiento, derechos y obligaciones emergentes del giro comercial propio de este tipo de Empresas, y la necesidad de la implementación en la legislación boliviana de una norma específica que vaya a regular claramente los aspectos ya mencionados anteriormente.

1.6.2 Tipo de estudio

El tipo de investigación fue exploratorio y descriptivo, ya que inicialmente se analizó información respecto a temas importantes como la Persona y la Personalidad, El comerciante Individual, Empresa Mercantil, las bases doctrinales de la E.I.R.L, finalmente la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como tal, para posteriormente describir la naturaleza y características de esta Institución Jurídica.

1.6.3 Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación fue no experimental, en razón a que no se manipularon deliberadamente las variables, únicamente se observaron los fenómenos que ya estaban dados, midiendo y especificando los patrones de comportamiento de las variables.

1.6.4 Métodos de Investigación

En la presente investigación se empleó el método Dogmático – Jurídico y el método de Derecho Comparado, ya que a partir de la información extraída, se determinó las bases principales para la elaboración de una norma jurídica específica que vaya a regular de una mejor manera el funcionamiento de las Empresas Individuales en Bolivia, donde se establezcan

claramente los derechos y obligaciones emergentes del giro comercial, con el fin de brindar seguridad jurídica a los titulares de estas Empresas, a sus acreedores y a terceros interesados.

1.6.5 Técnicas de recojo de información

Las técnicas de recolección de información que se emplearon fueron las siguientes:

Análisis Documental: Se realizó un análisis comparativo de temas importantes para la investigación como la Persona y la Personalidad, El comerciante Individual, Empresa Mercantil, Sociedad Unipersonal, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en otras legislaciones de América Latina. Esta información fue considerada una base importante en el desarrollo de la Tesis, principalmente en la elaboración de la propuesta.

Fuentes de Información.

Análisis de los diversos textos teóricos sobre:

- La Empresa comercial.
- Las sociedades de un solo socio.
- Sociedades comerciales: El empresario individual de responsabilidad limitada.
- La empresa individual de responsabilidad limitada.
- Derecho comercial y económico.
- El patrimonio.
- Derecho de sociedades comerciales.

Fuentes Secundarias: Las fuentes secundarias son las siguientes: Datos estadísticos de FUNDEMPRESA con relación al incremento sustancial en los últimos años del registro atípico de las empresas unipersonales en Bolivia. Así como también artículos, libros, y tratados respecto a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1. LA PERSONA Y LA PERSONALIDAD.

2.1.1 Generalidades.

Según Kelsen H. (1984) las personas o los sujetos del derecho son los destinatarios del derecho objetivo, son el centro de imputación de las normas jurídicas.

Las personas de la misma manera son titulares de derechos subjetivos y de obligaciones. Por tanto, han de existir en toda relación jurídica, aunque falten aparente o temporalmente (como en el caso del heredero en la herencia yacente), y serán sujetos activos si son los titulares de un derecho subjetivo o sujetos pasivos, si lo son de una obligación.

Moscoso (2016) afirma que “Los sujetos del derecho pueden definirse como los seres capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones” (p.204).

Tanto en el derecho sustantivo como en el derecho procesal, las personas son conocidas también como partes y terceros. Las partes son las personas que celebran el negocio jurídico, el actor o demandante y demandado en el proceso. Tercero o terceros son los extraños al negocio jurídico o al proceso, o aquellos a quienes no alcanzan los efectos jurídicos del uno y del otro (Castellanos, 2018).

El concepto de persona o personalidad es una categoría estrictamente jurídica. Uno de los arbitrios de la técnica jurídica para hacer entrar en la ciencia del derecho al ser humano, a un conjunto de seres humanos o a un conjunto de bienes, y convertirlos en titulares de derechos y obligaciones.

Rodríguez Azuero (2002) nos señala que “Mientras tales entes (ser humano, conjunto de seres humanos, conjunto de bienes) no se revistan de esa categoría (“persona”), que es estrictamente jurídica, se reitera, no existe en el derecho sino fuera de él” (p.83).

Sobre el particular Rodríguez (2002) también nos dice:

El hombre o el ser humano existe en la naturaleza, tanto biológica como antropológica o, según la concepción platónico-cristiana, una entidad psicosomática. En cambio, la persona natural o individual, que es el mismo miembro de la especie humana juridizado, sólo existe en el derecho: es una categoría estrictamente jurídica, se itera. Tanto es así que hubo hombres (los esclavos) que, pese a ser individuos de la especie humana, no fueron personas o sujetos del derecho sino objetos del mismo: tuvieron la categoría jurídica de cosas, bienes u objetos (p.87).

En el estudio de la ciencia jurídica, la parte referente a la persona tiene máxima importancia porque a su alrededor giran todas las instituciones del Derecho; cuando se habla de persona se la debe identificar como el sujeto de derecho. El sujeto se encuentra en un papel preponderante en toda relación jurídica.

Moscoso (2016) refiere que etimológicamente, la palabra persona deriva del latín “personae” que es el nombre con el que se conocían las máscaras que usaban los actores de teatro romano para identificar al personaje que encarnaba, es decir, el papel que desempeñaba en el escenario. El Derecho toma el término para denominar a los sujetos de carne y hueso que desempeñan un papel y tiene un rol en la vida jurídica.

Es necesario conocer entonces lo que es la persona para la ciencia del derecho, Moscoso (2016) la define como “**todo ser o ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones**” (p.203). De esta definición se concibe a la persona como todo ente susceptible de ser objeto activo o pasivo de una relación jurídica, de donde se desprende que la persona en algunos casos es sujeto activo de la relación jurídica (siendo entonces titular de derechos, como lo son el propietario, el acreedor), y en otro sujeto pasivo, refiriéndose a aquel que se encuentra

obligado al cumplimiento de una obligación (como lo es el deudor, y en el caso de los derechos reales, ya que tales derechos son "Erga Omnes" u oponibles a terceros).

El concepto de persona se encuentra estrechamente ligado con el de personalidad, con el que presenta una diferencia sustancial. La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones, la personalidad es una cualidad jurídica y la condición necesaria para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, que es una concepción desprendida del concepto de persona, razón por la que se dice: se es persona, se tiene personalidad.

Romero Sandoval R. (1994) señala que existe diferencia entre capacidad y personalidad, sosteniendo que:

La capacidad es la idoneidad legal para ser titular de derechos y ejercerlos, mientras que la personalidad se da a favor de todas las personas, es decir, que toda persona tiene personalidad, pero no todos pueden presentar capacidad, ésta personalidad comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte. La persona es una noción anterior a la personalidad, ya que existe desde la concepción o fecundación, a su vez la personalidad no es susceptible de medida, pues todas las personas gozan de la misma, en cambio la capacidad se encuentra más en unas personas que en otras (p.206).

Finalmente, el Código Civil Boliviano en su artículo 1 nos afirma que el nacimiento del ser humano señala el comienzo de su personalidad, y en su artículo 2 nos señala que la muerte de la persona, pone fin a su personalidad.

2.1.2 División de las Personas.

Tradicionalmente cuando se habla de personas, se hace una máxima división distinguiéndolas en: Personas Naturales y Personas Colectivas, Moscoso (2016) las divide de la siguiente manera:

a) Personas Naturales. Denominadas también naturales, físicas, individuales o de existencia visible, se refiere a todos los seres humanos que gozan de racionalidad, es decir, el hombre mismo considerado como sujeto de toda relación jurídica. Es el elemento principal para la vida del derecho, ya que todos los derechos nacen y existen en función de las personas.

La subdivisión de personas esta acuerdo a:

- **Sexo.** En hombres y mujeres.
- **Capacidad.** En Capaces e incapaces.
- **Estado Civil.** En Solteros, casados, divorciados, viudos.
- **Realidad Corporal.** Personas por nacer y personas nacidas.

b) Personas Colectivas. Denominadas también “jurídicas”, “morales” o “ideales”, se refiere a todas las asociaciones humanas con un interés común. Son agrupaciones de personas que buscan un bien común para todas y cada una de las personas físicas que la conforman, o bien para terceros; así tenemos a las Asociaciones, Fundaciones y Corporaciones. Se subdividen en Personas Jurídicas de Derecho Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado.

- **Personas Jurídicas de Derecho Público.** Comprenden al Estado, Municipios, Universidades y otros entes de similar naturaleza.
- **Personas Jurídicas de Derecho Privado.** Se subdividen a la vez en: Personas Jurídicas que persiguen fines de lucro o beneficios a favor de sus asociados (sociedades mercantiles, sociedades civiles), y Personas Jurídicas que no persiguen fines de lucro tal el caso de las Fundaciones y Asociaciones (p.203).

2.1.3 Igualdad de las Personas.

La igualdad civil de las personas es el resultado del reconocimiento y protección que hace la ciencia jurídica de todos los sujetos de derechos, en especial de las personas físicas; pero, no excluyendo a las jurídicas.

Según Romero (1994) “Todas las personas gozan de igualdad civil, es decir de personalidad, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza, religión e ideas políticas o filosóficas” (p.148).

Para que exista esta igualdad Civil a la que se refiere el Doctor Romero, tuvieron que transcurrir milenios de lucha del hombre, pues la existencia de instituciones que degradaron al ser humano, como la esclavitud, la servidumbre, la división de castas y el trato diferente a personas que no pertenecían a un mismo Estado, hicieron que la desigualdad social estuviera vigente durante gran parte de la historia del Hombre.

2.2. EL COMERCIANTE INDIVIDUAL.

2.2.1 Definición.

Ossorio (2006) define al comerciante como:

El individuo que, teniendo capacidad legal para contratar, ejerce por cuenta propia, o por medio de personas que lo ejecutan por su cuenta, actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual. En sentido más amplio, toda persona que hace su profesión la compra y venta de mercaderías (p.187).

Fernández (1997) lo define de la siguiente manera: “Es comerciante quien ejerce una profesión comercial, entendiéndose por tal, toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio.” (p.132).

El tratadista Malagarriga (1963), considera al comerciante como: “La persona capaz de existencia visible que realiza en ciertas condiciones actos de comercio” (p.121).

Camargo Marín V. (2012) en su obra Derecho Comercial Boliviano afirma que, según el tratadista Navarrini, “El comerciante es sólo el individuo que realiza actos de esta naturaleza en forma habitual y constante, mientras que para Borondo, comerciante es la persona que ejerce actos de esta naturaleza en forma esporádica o accidental”.

Tomando en cuenta ambas consideraciones podemos decir, que si una persona cumple o ejecuta un acto típico y concreto de carácter comercial, entraría a la esfera Jurisdiccional Mercantil.

En la doctrina mercantil hay dos criterios para tipificar al comerciante:

a) Criterio formal: Según el cual, comerciante es el sujeto que ha reunido ciertas formalidades establecidas por la ley, como sería por ejemplo, estar inscrito en esa calidad en el Registro de Comercio.

b) Criterio material: Que expone que comerciante es el individuo que practica actos de la vida mercantil, sin cumplir previamente con requisitos establecidos en la ley.

2.2.2 Concepto Legal de Comerciante.

El Código de Comercio Boliviano en su **artículo 4**, establece que: “Comerciante es la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro. La calidad de comerciante se la adquiere aún en el caso de que la actividad comercial sea ejercida mediante mandatario, intermediario o interpósita persona.”

Sobre el particular el nombrado Código nos señala también quienes pueden ser comerciantes en su **artículo 5**:

- 1) Las personas naturales con capacidad para contratar y obligarse, y
- 2) Las personas jurídicas constituidas en sociedades comerciales. Las sociedades comerciales con domicilio principal en el exterior y establecidas con sujeción a sus leyes, quedan sometidas a las disposiciones de este Código y demás leyes relativas para operar válidamente en Bolivia.

2.2.3 Requisitos para ser Comerciante.

El autor Vivante C. (1976) señala los siguientes requisitos para ser comerciante:

a) Ejercicio de actos objetivos de comercio: En consecuencia, del principio económico según el cual se hace mejor, con más provecho y con menores costos, lo que se repite continuamente. Estos actos deben de ser homogéneos, es decir, encaminados al ejercicio de una rama especial del comercio (comisiones, banca, seguros) en donde el comerciante puede aprovechar los mismos instrumentos de crédito y de trabajo.

b) Ejercicio en nombre propio: Es indiferente que quien ejerce el comercio, lo haga personalmente o por medio de un representante; es igual que lo ejerza por cuenta propia o por cuenta ajena, solo se requiere que en el ejercicio del comercio “use su nombre”, quien asuma en su propio nombre frente a terceros los derechos y obligaciones derivantes del negocio (p.164).

En nuestra legislación comercial son requisitos básicos los siguientes:

- Ejercer en nombre propio el comercio, y
- Ejercer el comercio con la finalidad de lucro.

Es necesario que el comerciante sea hábil para contratar conforme lo estipula el Código Civil en su artículo 4, al indicar que la capacidad para ejercer los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

2.2.4 Actos no Comerciales.

Nuestra legislación Comercial en su **Artículo 8** enumera los actos que no son considerados comerciales, por responder estos actos más a un ámbito social, de proporcionar el sustento básico a estas personas no comerciantes y por supuesto no perseguir el ánimo de lucro como lo hacen los Comerciantes.

No son actos comerciales:

- 1) La producción y negociación que hacen directamente los agricultores, ganaderos, avicultores y otros similares de los frutos y productos de sus cosechas, ganados, aves y otros, a menos que tal producción y negociación constituya, por sí misma, una actividad empresarial;
- 2) La prestación directa de servicios por los profesionales, así como la creación científica o artística y su enajenación por su autor;
- 3) Los trabajos u oficios manuales o de servicio de los artesanos, obreros y otros, establecidos sin condición de empresarios y cuya subsistencia depende del producto de aquéllos;
- 4) Las pensiones familiares atendidas - personalmente por su propietario, cuando éste realice esa actividad como un medio de subsistencia;
- 5) La adquisición de frutos, mercaderías y otros bienes con destino al consumo o uso del adquirente o el ofrecimiento ocasional de cualquier excedente, y

6) La adquisición y disposición de bienes inmuebles, salvo la ejercida por empresas dedicadas habitualmente a ese giro.

2.2.5 Obligaciones de los Comerciantes.

En el Derecho Mercantil Boliviano, la primordial obligación de los comerciantes consiste en inscribirse en el Registro de comercio. La finalidad de esta obligación es la publicidad de los actos del comerciante frente a terceros para obtener la certeza jurídica de todo lo que es materia de registro.

Sobre el particular Broseta Pont M. (1991) refiere que “La publicidad que procura la inscripción en el Registro de comercio (el cual es público y está abierto a todos) se rige por el denominado principio de la publicidad positiva y negativa” (p.83). Esto significa, en el aspecto positivo, que frente a terceros se tiene la garantía de no ser imitado con relación al nombre comercial, emblema u otros elementos de la Empresa mercantil, alegando desconocimiento. En lo relativo al aspecto negativo el abstenerse de la inscripción de ciertos actos que son sujetos de inscripción, no producirán dichos actos los efectos jurídicos frente a terceros.

En el Código de Comercio Boliviano en su **Artículo 25**, se dispone específicamente las principales Obligaciones de los Comerciantes.

Son obligaciones de todo comerciante:

- 1) Matricularse en el Registro de Comercio;
- 2) Inscribir en el mismo Registro todos aquellos actos, contratos y documentos sobre los cuales la Ley exige esa formalidad;
- 3) Comunicar a la autoridad competente, en su caso, la cesación de pagos por las obligaciones contraídas, en los plazos señalados por Ley;

- 4) Llevar la contabilidad de sus negocios en la forma señalada por Ley;
- 5) Cumplir con las obligaciones tributarias de la manera prescrita por Ley;
- 6) Conservar sus libros, documentos y demás papeles relacionados con sus negocios por el tiempo que señala la Ley;
- 7) Abstenerse de ejecutar actos que signifiquen competencia desleal, y
- 8) Las demás señaladas por Ley.

2.3 EMPRESA MERCANTIL.

2.3.1 Concepto.

Para dar un concepto de Empresa Mercantil es necesario hacer referencia a lo establecido por la normativa legal vigente así como también a la respectiva doctrina.

Se procederá a dar el concepto de Empresa Mercantil desde el punto de vista jurídico, ya que el concepto de Empresa tiene más trascendencia desde el punto de vista económico.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 448 y siguientes del Código de Comercio de Bolivia **“Se entiende por Empresa Mercantil a la organización de elementos materiales e inmateriales para la producción e intercambio de bienes o servicios”**.

Según Morales Guillen C. (1991), se muestra a la Empresa como el conjunto de cosas que sirven al comerciante para su comercio. Desde un punto de vista económico se considera a la Empresa como una organización destinada a producir bienes o servicios con independencia financiera de todo otro organismo.

De igual manera, el referido autor hace referencia a un concepto jurídico de Empresa, y señala que existen diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica, entre las cuales describe las siguientes que considera las principales:

La primera teoría a la que hace referencia es la patrimonial, que la estima un patrimonio separado o conjunto de bienes destinados a un determinado fin, distinto para ciertos aspectos del resto del patrimonio (Morales Guillen 1991).

La segunda teoría es la de la universalidad (de hecho), y considera a la Empresa como una universitas o pluralidad de objetos de derecho que constituyen un conjunto al que el ordenamiento jurídico le presta un tratamiento unitario adecuado, según Rodríguez, a quien cita Morales, esta teoría es la que mejor explica los fenómenos derivados del reconocimiento de la Empresa como unidad jurídica, cuyo fundamento reposa en el principio del valor objetivo y de la conservación del destino económico de los bienes y de los organismos funcionales ligados a su razón de ser (Morales Guillen 1991).

Según Messineo (1952), Empresa “es el desenvolvimiento profesional de una actividad económica organizada para un determinado fin, o sea una forma particular de desenvolvimiento de actividad, por parte de un sujeto” (p.277).

Por lo anteriormente establecido y por la coincidencia con el concepto que da el artículo 448 del Código de Comercio Boliviano, con el de un proyecto mexicano de Código de comercio de 1929 según Rodríguez, autor citado por Morales Guillen (1991); Empresa es un conjunto de elementos materiales y valores incorpóreos cuya existencia y coordinación constituye la universalidad característica por medio de la cual se ejerce un comercio o una industria.

Toda vez que la Empresa Mercantil constituye un organismo determinado, principalmente por la función técnica que cumple, que puede ser comercial o industrial, terrestre, marítima o

aérea, dice Vivante (1976), “tiene diversas manifestaciones según el objeto de su ejercicio: es una tienda, un edificio, un banco o una agencia esto es, un establecimiento” (p.99).

El Artículo 39 de la Ley de Reforma Tributaria en Bolivia N° 843 señala que se entenderá por Empresa a toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en dicho artículo.

De igual manera Ossorio M. (2006) señala que Empresa Mercantil en un sentido amplio “... es la organización de los elementos de la producción, naturaleza, capital y trabajo, con miras a un fin determinado” (p.362).

Duran Ribera J. (1997), con relación al presente tema hace referencia a la doctrina y señala que Empresa desde un punto de vista amplio es sinónimo de sociedad, firma y compañía, también lo hace en un sentido lato, refiriéndose a un Empresario Individual como una persona, que no forma una sociedad plurilateral, pero que si posee una firma. En este sentido tanto como el Empresario Individual así como las sociedades comerciales se adecuan a lo dispuesto en el artículo 449 del código de comercio boliviano que señala cuales son los elementos componentes de la Empresa y establece que los contratos celebrados sobre una Empresa Mercantil que no expresan los elementos que la componen presuponen todos los elementos señalados en el citado artículo.

Asimismo Durán (1997) señala, que “La Empresa es la materialización de un proyecto del hombre Empresario, es el campo de acción, el Empresario es el jefe de la Empresa que crea” (p.86).

Otro punto importante es el funcionamiento de una Empresa, que genera relaciones internas y externas y esta se encuentra integrada por diversos factores, como por ejemplo: el talento humano, bienes materiales e inmateriales, las relaciones jurídicas, así como también todo acto jurídico como económico.

De acuerdo a lo establecido por Camargo Marín (2012), **“La Empresa es una institución organizada para efectuar negocios comerciales, es una institución económicamente rentable con una organización de personas que aportan capitales para las operaciones comerciales, buscando el lucro o la utilidad Correspondiente”** (p.193).

La Empresa debe entenderse como la organización de capital y trabajo o de bienes y personas para la producción o intercambio de bienes y servicios en la que el Empresario provee los bienes, sea como propietario o como usuario, contrata al talento humano y corre con los riesgos del resultado de la actividad.

Conforme a lo señalado por Sandoval López R. (1990) “La Empresa es la organización de los factores de la producción (capital y trabajo) con propósitos lucrativos” (p.196), de igual manera este autor hace referencia a otros autores que se encuentran influidos por una visión económica, señalando que los mismos consideran a la Empresa Mercantil como un organismo vivo y dinámico integrado por la actividad del Empresario, el trabajo de sus auxiliares y de los bienes instrumentales necesarios para conseguir el fin perseguido.

Por lo tanto según este autor, en un sentido jurídico, la Empresa es el ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios. Por lo que se puede evidenciar que la noción jurídica de Empresa supone un sujeto, denominado Empresario, que organice y ejecute la actividad empresarial, este Empresario es una Persona física o jurídica que por sí o por medio de delegados, ejercita y desarrolla en

nombre propio una actividad constitutiva de Empresa, adquiriendo el carácter de titular de las obligaciones y de los derechos emergentes de esa actividad.

2.3.2 Naturaleza Jurídica de la Empresa Mercantil.

Son numerosas las teorías elaboradas acerca de la naturaleza jurídica de la Empresa Mercantil, considerándola como un conjunto de actividades y también de bienes patrimoniales; como una persona jurídica o sujeto de derechos. Siendo esta una universalidad de hecho o de derecho con un patrimonio separado y autónomo. La doctrina adopta pues diversas posiciones, y con frecuencia se refiere a la hacienda o fondo de comercio confundiéndolo con la Empresa. A continuación, desarrollaremos un resumen de las diversas teorías que abordan este tema.

2.3.2.1 La Empresa como sujeto de derecho.

Esta doctrina, que tuvo su origen entre los autores alemanes, sostuvo que la Empresa no es una acumulación de medios de producción sin vida. El Empresario cuando organiza los diversos factores de la producción hace algo más que establecer una coordinación interna de éstos, dando nacimiento a un nuevo sujeto de derecho, diferente de la persona del titular de la Empresa. Significa que la Empresa aparece dotada de vida propia, goza de cierto crédito, tiene características especiales que la distinguen de otra aunque sea similar, los clientes se dirigen a ella y no a otra en virtud del prestigio de cual goza, en este sentido los acreedores observan más la organización cuando piensan en las garantías de su crédito que a la persona que dirige la Empresa, o sea su titular.

El Empresario en esta concepción no es sino el primer trabajador de la Empresa, siendo ésta el sujeto de derecho, una persona jurídica, en quien se reúnen todas las relaciones de crédito (como obligación pasiva) y relaciones de acreencia que proceden del ejercicio de la actividad económica a que la Empresa se dedica. La teoría también expresa la irrelevancia que tiene, por ejemplo, el cambio del titular de la Empresa, por cuanto ésta, a pesar del cambio, continúa su

marcha, toda vez que tiene un nombre propio, una fama que la desliga por completo de la persona que la creó o dirigió en un momento determinado.

Con estos argumentos se confirmaría la personalidad jurídica de la Empresa, su subsistencia, a pesar del cambio del titular, la permanencia de esta, aún después de su fallecimiento, de los contratos de mandato y de trabajo, y la existencia de un nombre y de un domicilio, en general, la continuación de las relaciones jurídicas en caso de transferencia de la Empresa.

2.3.2.2 La Empresa como patrimonio separado o patrimonio de afectación.

Conforme a esta doctrina, la persona que es a la vez Empresario, separa de su patrimonio los bienes que pertenecen a la Empresa; ésta, por ejemplo, lleva una contabilidad separada, se manifiesta como un patrimonio autónomo y goza de cierta independencia. Esto es en términos puramente económicos, surgiendo la pregunta de si a esta separación contable corresponde alguna autonomía jurídica. Así, como núcleo patrimonial autónomo, configuraron a la Empresa Bekker, Cosack, Valery, Saleilles, Santero-Passarelli, Mossa, entre otros.

La figura del patrimonio - afectación, se da cuando el Empresario afecta un conjunto de bienes al ejercicio del comercio o de la industria, que desde ese momento, se separa del resto del patrimonio general, formando un complejo de bienes asignados a la finalidad comercial propuesta.

La corriente que sigue la “Empresa Unipersonal” a partir de su institución en Bolivia es contraria a esta concepción en cuanto a la responsabilidad, porque el Empresario individual responde con todos sus bienes personal e ilimitadamente, estén o no afectos al ejercicio de su industria, sin que exista un derecho de separación respecto a los bienes que forman la Empresa, colocándolos en primer lugar de responsabilidad frente a sus acreedores, y en caso de ser concursado el Empresario, la ejecución de los acreedores recaerá sobre todos los bienes

de éste y no solo sobre los afectados a la Empresa, lo que es natural, tomando en cuenta que si esta última está en quiebra o próxima a estarlo, teniendo forzosamente los acreedores que buscar otros bienes propiedad personal del Empresario.

2.3.2.3 La Empresa como Universalidad.

La Empresa reúne un conjunto de elementos materiales e inmateriales y los coordina para obtener un fin productivo. Organiza técnica, ordenada y jerárquicamente estos elementos que la componen, vinculándose unos a otros, cada uno en su función, con el objeto de lograr la producción. Este es el hecho que ha llevado a gran parte de la doctrina a buscar en las universalidades la clave del problema de la naturaleza jurídica de la Empresa. Pero este criterio tiene un gran inconveniente, que es llevar a la discusión el concepto de universalidad, punto que no ha sido claramente definido. En efecto, se habla de *universitas iuris* (universalidad de derecho) y *universitas facti* (universalidad de hecho).

Ferrara, citado por De Solá (1963) dice que el concepto de *universitas iuris* supone:

1. Que sobre una masa patrimonial se hayan constituido relaciones jurídicas.
2. Que estas relaciones sean reguladas de manera diversa a la común.
3. Que de la singularidad de la regulación se infiera necesariamente que la ley considere el todo como unidad, como ente distinto de los elementos singulares (p.18).

Para llegar a la posición de la Empresa como universalidad, la doctrina ha contemplado dos corrientes: la primera estima que la universalidad es una cosa jurídica, y la segunda, *universitas facti*, hoy predominante, sostiene que la universalidad no tiene relevancia para el derecho, porque jurídicamente hay que tomar en cuenta las cosas aisladas, aunque sin desdeñar por completo la última relación y coordinación existente entre las mismas.

En la mayor parte de la doctrina, la Empresa se ha querido conceptuar como *universitas facti* (universalidad de hecho), ya que las diversas partes que la componen, por obra del Empresario, se integran en la unidad de un todo, de una cosa compuesta, que, sin embargo, en cuanto carece de un pasivo propio y no está formada, aunque sí reconocida por la ley, no puede ser considerada como universalidad de derecho.

Mantilla Molina R. (1989) agrega:

No solamente se coordinan los distintos elementos de la negociación en una unidad económica y funcional, no solamente se la considera como objeto unitario de negocios jurídicos, sino que la misma ley reconoce su existencia propia, y la protege contra la disgregación de sus componentes, al efecto, no permite el embargo de los elementos necesarios para su funcionamiento, aunque sí el del negocio como unidad o en su conjunto (p.122).

Ahora bien, es sabido que a través de una serie de contratos el Empresario procura los medios de producción muchas veces no solo en propiedad sino únicamente en arrendamiento o usufructo, o sea el disfrute temporal de los mismos, destruyéndose así uno de los requisitos que la *universitas facti* exige, y que es precisamente la propiedad de tales medios.

Por tanto, la idea de universalidad se refiere a un conjunto de derechos o de cosas que en la Empresa no pierden su individualidad, pero que representan una unidad ideal y pueden ser tratados desde el punto de vista de la ciencia del derecho.

De Solá (1963) al hablar de universalidad de hecho y de derecho manifiesta que:

La primera representa un conjunto de bienes muebles y la segunda representa un conjunto de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, cosas y relaciones jurídicas cuya unidad ideal es una creación de la voluntad del titular de tales bienes y

derechos. Otra distinción es la que afirma que la universalidad de hecho es la que resulta de una situación de hecho provocada por la voluntad humana, y que universalidad de derecho es la que resulta de una creación de la ley (p.18).

Consideramos que la corriente que sigue nuestra legislación comercial es la de considerar a la Empresa como una universalidad, dando un concepto de la misma en su Artículo 448:

“Se entiende por empresa mercantil a la organización de elementos materiales e inmateriales para la producción e intercambio de bienes o servicios. Una empresa podrá realizar su actividad a través de uno o más establecimientos de comercio. Se entiende por establecimiento el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.”

2.3.3 Clases de Empresas.

Las Empresas se pueden clasificar desde cuatro puntos de vista: la condición del Empresario, el objeto de la Empresa, su dimensión, y su forma jurídica.

- a) Desde el punto de vista de la condición del Empresario las Empresas pueden ser privadas, públicas o mixtas. El Empresario o Empresarios en las primeras son exclusivamente personas privadas; en las segundas el Empresario es el Estado; y en las terceras existe participación tanto de personas privadas como del Estado.
- b) Conforme al objeto de la Empresa, o sea el género de actividades a que se dedica, pueden ser agrícolas, industriales o comerciales, categorías que a su vez pueden clasificarse en otras sub-especies, por ejemplo, una Empresa comercial de transporte por aire.
- c) Por su dimensión, las Empresas se distinguen por ser grandes, medianas, pequeñas y micro Empresas, noción que no tiene únicamente un significado económico sino que generalmente también produce efectos jurídicos.

- d) Por su forma jurídica, estas pueden clasificarse en Empresas individuales o colectivas sin que constituyan una sociedad o colectivas bajo forma de sociedad privada, sea de personas o de capitales, las cuales, a su vez, pueden ser mercantiles o civiles, según se constituyan conforme a las disposiciones del Código de Comercio o del Código Civil boliviano; también pueden ser una sociedad pública o sea la formada únicamente por el Estado o una sociedad de economía mixta.

2.3.4 Elementos de la Empresa Mercantil.

La Empresa como unidad jurídica constituida por la coordinación de trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos para ofrecer al consumidor bienes y servicios, con propósito de lucro y de manera sistemática, es como bien se afirmó precedentemente, un conjunto dinámico de elementos heterogéneos. La Empresa funciona tan pronto como el Empresario ordena y combina entre sí los elementos de la producción, buscando el capital requerido para la respectiva inversión, adquiriendo máquinas e instalaciones, comprando materias primas o mercancías, arrendando locales, contratando técnicos, trabajadores y todo lo concerniente a medios de producción que proporcionen el tan ansiado lucro al Empresario.

Rodríguez Rodríguez J. (1989) afirma que “La adecuada coordinación de los múltiples elementos de la Empresa, no es un resultado de ésta sino que la Empresa se da por la debida coordinación de aquellos” (p.413). La coordinación de los elementos es la causa de la Empresa y doctrinariamente se los conoce como preparativos.

Los elementos coordinados por los preparativos son de distinta naturaleza. La mayor parte de los autores distinguen entre elementos materiales e inmateriales. Entre los primeros se incluye el establecimiento, la maquinaria y las mercaderías y, entre los segundos, la clientela, el nombre comercial, los signos distintivos de la Empresa entre otros.

En la legislación Boliviana se reconoce la unidad de la Empresa, que se forma por un conjunto de elementos, detallados en el Artículo 449 del Código de Comercio. Dichos elementos se clasifican en materiales e inmateriales. Estos elementos al agruparse forman la hacienda mercantil. Los primeros son aquellos compuestos por un cuerpo que pueden tocarse y percibirse visualmente y los segundos son los que no son percibidos por el sistema sensorial humano.

2.3.4.1 Elementos Materiales.

Consisten en las instalaciones, locales o establecimientos, bienes muebles e inmuebles, maquinaria, libros de contabilidad, dinero en efectivo y mercaderías, los que en conjunto forman lo que la doctrina llama hacienda o fondo mercantil, seguidamente pasamos a desarrollar estos elementos de manera específica.

a) El establecimiento o local.

Es el lugar en el cual se utilizan los elementos que usa el Empresario para realizar su actividad mercantil. Es la sede de la actividad de la Empresa.

En el lenguaje jurídico se utiliza la expresión “establecimiento” para designar:

1. El asiento de la Empresa, es decir, el punto geográfico permanente, desde el que se dirige el negocio y en el que se cierran las operaciones que constituyen el objeto de la Empresa. El establecimiento se entiende como lugar geográfico. Comúnmente una Empresa tiene uno o varios establecimientos, pero el establecimiento no es esencial para la existencia de la Empresa, puesto que hay Empresas sin establecimientos y otras veces éste no es fijo sino ambulante.

2. El negocio ejercido en determinado lugar. Lo más generalizado es que la Empresa Mercantil comprenda un bien inmueble donde se realizan sus actividades, pero no es

necesario que tal bien lo posea en propiedad, siendo suficiente la posesión material. Tampoco significa que la Empresa que sea propietaria de un bien inmueble y pierda por esa circunstancia su categoría de bien mueble, tal como lo clasifica nuestra legislación.

b) Dinero y mercaderías.

Las mercaderías no son elemento esencial en la Empresa, en tanto puede haber una Empresa que únicamente preste servicios al público y que, por consiguiente, carezca de objetos tangibles para vender.

Respecto del dinero, ya sea representado en metálico o en títulos de crédito y otros valores, la cuestión es similar a la mercadería, porque es parte del patrimonio de la Empresa, pero no es elemento esencial de la misma en un momento dado. Puede darse el caso que, en las cuentas bancarias de la Empresa no exista una sola moneda en el sentido literal de la palabra, pero que, sin embargo, posea una cartera sustancial que constituya una perspectiva cierta y, a corto plazo de ingresos un flujo de caja para la Empresa.

c) Libros de contabilidad, correspondencia, y documentación.

Existe cierta discrepancia en la doctrina mercantil respecto a si los libros de contabilidad son o no elementos de la Empresa, en esta lógica el Artículo 36 del Código de Comercio boliviano establece que:

“Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden.”.

En este sentido de control contable interno y externo de la Empresa Mercantil, el artículo 37 del mismo cuerpo legal, norma claramente las clases de libros contables que deberán llevar los comerciantes:

“El comerciante debe llevar, obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros.

Podrá llevar además aquellos libros y registros que estima convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control. Estos libros tendrán la calidad de auxiliares y no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40, aunque podrán legalizarse los considerados necesarios para servir de medio de prueba como los libros obligatorios.”

Por su lado, el Artículo 52 del mismo Código establece la obligación de conservar, los libros, registros y papeles cuando menos por cinco años, contados desde el cierre de aquellos o desde la fecha del último asiento, documento o comprobante salvo que disposiciones especiales establezcan otro período para cierto tipo de documentos. Transcurrido este lapso podrán ser destruidos, previo el cumplimiento de las normas legales.

Toda esta información es muy necesaria en el caso de enajenar o comprar una Empresa Mercantil, por razones fiscales se incluye dentro de la negociación los libros de contabilidad, porque al tributar al fisco se debe de tomar en cuenta los ingresos y egresos anteriores a la fecha de la celebración del negocio jurídico y, por otro parte, sirven para establecer los estados financieros de la Empresa y, en algunos casos, son indispensables para continuar con la explotación de la misma.

La correspondencia y documentación son también elementos materiales de la Empresa. La legislación Comercial de Bolivia en su artículo 51, preceptúa que todo comerciante debe conservar en forma ordenada y organizada la correspondencia en relación con sus negocios,

debiendo dejar copia fiel de ésta utilizando cualquiera de los medios que asegure la exactitud y duración de dicha copia. De la misma forma deberá conservar la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con una anotación detallada de la fecha en la cual fue la recepción, contestación o simplemente una nota de no haberse dado respuesta.

Asimismo, conservara archivados y ordenados los documentos que respalden los asientos en sus libros contables, de manera que se facilite su verificación en cualquier momento. Si se diera el caso de que los libros están formados por hojas removibles o tarjetas, estas deberán estar numeradas y conservarse archivadas para su posterior encuadernación.

2.3.4.2 Elementos Inmateriales.

Después de los elementos personales y materiales se entra a considerar los elementos inmateriales que resultan de la propia vida de la Empresa y sobre los cuales el Empresario tiene derecho análogo al real. Estos elementos son los llamados derechos de la propiedad industrial, como el derecho al uso del nombre comercial, de las marcas, o el derecho a la explotación exclusiva de una patente de invención.

a) Nombre comercial.

Rodríguez (1989) define el nombre comercial como “La designación que utiliza un comerciante en el ejercicio de su actividad mercantil.” (p.479). Esta definición es adecuada ya que el nombre comercial es utilizado por los Empresarios que quieren distinguir sus Empresas de las demás y para lo cual usan constantemente ciertas denominaciones que, en algunos casos, coinciden con el nombre de la sociedad titular de la Empresa.

Sobre el particular en Bolivia el Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial en su artículo 291, establece que se entiende por nombre comercial al:

“Elemento o signo distintivo identificador que permite a su titular distinguir o diferenciar un negocio o actividad comercial de otros idénticos o similares que desarrollan sus competidores; el signo que constituye un nombre comercial puede coincidir con la denominación o razón social de la empresa.”

Se puede observar que tanto la doctrina como nuestra legislación coinciden en que el nombre comercial identifica a una Empresa o establecimiento. Atendiendo al concepto legal, un nombre comercial puede ser idéntico a la denominación de una sociedad, caso que se da mucho en nuestro medio, pues si se usa el mismo nombre de la sociedad se logra distinguir mejor a la Empresa.

Para adquirir la propiedad y uso exclusivo de un nombre comercial es requisito registrarlo en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI). Obtenido el registro, genera exclusividad para su titular y éste puede oponerlo frente a terceros. No todos los nombres comerciales son registrables, es importante poner de manifiesto que, para que un nombre comercial pueda registrarse, debe ser original y las palabras que lo formen no deben ser contrarias a la moral y al orden público. Además, el nombre comercial debe reflejar las actividades a las que se dedica la Empresa.

El Artículo 294 del mismo reglamento normativo en su párrafo II establece:

“El derecho al uso exclusivo de un nombre comercial, enseña o rótulo nace en virtud de su primer uso en el comercio, y termina con el cierre definitivo del establecimiento o con el cese de la actividad que lo distingue.”

De acuerdo con esta norma, el nombre comercial identifica la Empresa como unidad y es un elemento muy propio de esta unidad productiva, pues la sigue por toda la vida. De este contexto, si la Empresa es enajenada, arrendada o usufructuada, salvo pacto en contrario, se entiende que también se traslada el nombre comercial.

En nuestro sistema legal, los requisitos de solicitud para registrar el nombre comercial de acuerdo al artículo 295 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial son los siguientes:

- “1) Formulario de solicitud de nombre comercial debidamente llenado.
- 2) La reproducción del signo, cuando se trate de un nombre comercial, enseña o rótulo con grafía, forma o color; o mixta.
- 3) Testimonio de Poder en los casos en que se actué en representación del solicitante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- 4) Los comprobantes de pago de las tasas establecidas.”

b) Las Marcas.

Un segundo elemento inmaterial de la Empresa son las marcas. Para Villegas citado por Agüero (1996):

“La existencia de las marcas es una necesidad del tráfico mercantil, tanto para el comerciante que busca garantizar la exclusividad de los bienes o servicios que proporciona al mercado, como para el consumidor que identifica por ellas la calidad y la procedencia del producto” (p.28).

Según este autor, el registro de las marcas es vital en el campo mercantil, ya que ayuda a distinguir los productos o servicios idénticos o similares pero de distinto creador que circulan en el mercado. Las marcas son de gran utilidad para el Empresario y para el consumidor; para el primero, porque al tener la marca registrada tiene la propiedad exclusiva sobre ella y únicamente él puede explotarla, obtener el lucro que genere y tiene derecho a oponerse frente a terceros que deseen explotarla; y para el segundo, porque genera muchas ventajas, pues al oír, ver o saber la marca de un producto puede determinar su calidad, cantidad y demás

características. Si no existiesen las marcas no se podrían distinguir unos productos o servicios de otros y habría un desorden mercantil con graves repercusiones para el consumidor.

La definición legal de marca en nuestra legislación está contemplada en el Artículo 224 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial el cual nos señala que:

“La marca es un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos que, susceptibles de representación gráfica, sirvan para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o del servicio.”

c) Expresiones o señales de publicidad.

Otro de los signos distintivos de la Empresa son las expresiones o lemas comerciales. Su definición legal se encuentra en el Artículo 274 del reglamento ya mencionado, donde señala que:

“El lema comercial es un signo distintivo que acompaña a una marca, y está compuesto por una palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de la misma.”

De conformidad con esta norma, la expresión de propaganda identifica al producto, servicio o Empresa y tiene como objeto atraer al público consumidor y promocionar comercialmente a la Empresa.

Los titulares de Empresa tienen la facultad de registrar señales o lemas de publicidad que identifiquen sus actividades mercantiles con el fin de promocionar su Empresa y atraer clientela. Los lemas o señales deben inscribirse en el SENAPI. Al registrarla, la Empresa gozará de la

propiedad y uso exclusivo sobre ellas por un plazo indefinido y por ello, si se transmite la Empresa, también se transmitirán las señales de publicidad, salvo pacto en contrario. Además, pueden enajenarse o cederse aisladamente de la Empresa.

d) Patentes de invención.

Según el doctrinario Rodríguez (1989):

El autor de una invención tiene derecho sobre ésta y su explotación exclusiva por sí o por otros que obtengan su permiso. Este derecho depende de que se reconozca al inventor su calidad de tal, lo que se hace por la obtención de una patente de invención, certificado cuyo otorgamiento corresponde al Estado (p.433).

La patente de invención es una concesión hecha por el Estado, que otorga el derecho de monopolio de explotación industrial del objeto de una invención susceptible de ser explotada industrialmente.

El titular de una patente puede ser una o varias personas nacionales o extranjeras, físicas o jurídicas, combinadas de la manera que se especifique en la forma de presentación de solicitud de registro, claramente estipulado en el artículo 130 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial de Bolivia. Los derechos de las patentes caen dentro de lo que se denomina propiedad industrial y, al igual que la propiedad inmobiliaria, estos derechos se pueden transferir por actos entre vivos o por vía sucesoria, pudiendo: rentarse, licenciarse, venderse, permutarse o heredarse. Una patente es un conjunto de derechos exclusivos garantizados por un gobierno o autoridad al inventor de un nuevo producto susceptible de ser explotado industrialmente para el bien del solicitante de dicha invención durante un periodo limitado de tiempo.

El principio en el cual se basa el sistema de las patentes es que al otorgar monopolio de implementación del invento, el Estado fomenta la invención y la innovación en favor de la humanidad. Los intereses del inventor están protegidos durante un plazo de tiempo determinado, permitiendo al derechohabiente ser el único que venda o explote el invento. De esta forma, su beneficio es mayor, y rentabiliza los recursos invertidos en la investigación.

Lo anterior quiere decir que los inventos no son susceptibles de apropiación como una cosa por un único o primer ocupante, ya que ello privaría a los demás del disfrute o explotación de la invención. Pero la fórmula para extraer del dominio público las invenciones y dar la concesión de explotación, durante un tiempo, a una persona, constituye la patente de invención. Así, mediante las patentes de invención el Estado fomenta el desarrollo industrial y económico - social del país, ya que es atrayente la perspectiva de un monopolio de explotación sobre un invento, aun cuando sea por período de tiempo determinado.

Por tanto el titular de la patente tiene lo que se denomina un derecho negativo sobre la tecnología patentada. Lo cual quiere decir que este derecho le permite impedir que terceros sin su consentimiento fabriquen, usen, vendan o importen el producto patentado, usen el proceso patentado, y vendan o importen el producto obtenido de ese proceso. Por otro lado el titular puede permitir alguna de las actividades anteriores a determinada Persona o Empresa, otorgando una licencia y recibiendo un pago que se conoce como regalía. También puede transferir la titularidad de la patente, o ceder su derecho, mediante un pago fijo.

e) La llamada “Propiedad Comercial”

En cuanto a la Propiedad Comercial Rodríguez (1989) afirma que:

El derecho que se concede al arrendatario de prorrogar a su terminación el contrato de arrendamiento que hubiere celebrado sobre el local comercial o, en su defecto, el

derecho de exigir del arrendador que niega la prórroga, el pago de una indemnización a favor del arrendatario, se conoce con el nombre de propiedad comercial (p.245).

La propiedad comercial, es la aspiración de todo comerciante que instala su Empresa en locales que no le pertenecen, sino en locales arrendados, de tener derecho a la renovación del arrendamiento o en su defecto, a una indemnización que deberá pagar el arrendante, resultando así la estabilidad del derecho de arrendamiento. El local comercial tiene una enorme importancia económica, no solo por ser necesario como base física de la Empresa, sino porque en determinadas clases de comercio la ubicación del negocio tiene la máxima importancia, ya que de ello depende la calidad y cantidad de la clientela.

La propiedad comercial tiene únicamente y con ciertas reservas, una justificación económica, porque desde el punto de vista jurídico conlleva una limitación al derecho de propiedad del arrendante, así como al principio de la autonomía de la voluntad y otros principios de derecho generalmente aceptados. La justificación económica estriba, según Rodríguez (1989) que sostiene esta tesis:

En las circunstancias de que el titular del local arrendado suele beneficiarse con el prestigio alcanzado por parte del arrendatario, a la expiración del contrato de arrendamiento, y parece injusto e inconveniente, por un lado, favorecer gratuitamente al arrendador de un provecho o plus valor ganado al que él fue por completo ajeno y por otro lado, privar al arrendatario del local objeto del contrato sin concederle derecho a recibir el valor del servicio y de la forma que por su actividad al frente de una Empresa ha ganado para ésta y ha contribuido a dicho local (p.245).

Sobre el particular consideramos que uno de los elementos más importantes del contrato de arrendamiento es sin duda alguna el plazo, y si se convino la duración, éste debe cumplirse.

Desde otra perspectiva, debe contemplarse también la posibilidad de que el prestigio o la fama atribuida al local, como dice esa parte de la doctrina, no sea buena, y que, no obstante, el arrendador esté obligado a mantener al inquilino en el goce del local, o bien, en caso de pedirle la desocupación, a indemnizarlo.

En este contexto el local como establecimiento de la Empresa no es un elemento indispensable para la existencia de la misma ni del éxito de esta. Ciertamente la clientela busca el nombre de la Empresa, la marca de un producto, a una Empresa que ha ganado fama por su buena organización y calidad de sus productos o servicios, se le sigue requiriendo donde quiera que se instale y, por lo contrario, una Empresa de mala fama, aun cuando se instale en el local donde haya estado uno de buena reputación, es indudable que no por esas circunstancias atraerá más clientela o absorberá la clientela del otro.

En la legislación Boliviana no existe ninguna reglamentación sobre la llamada “propiedad comercial”. La protección al derecho de arrendamiento mercantil están contenidas en las normas generales para el régimen de libre contratación con las limitaciones propias que establece la ley, la moral y las buenas costumbres, **normas provistas en el Código Procesal Civil en sus Artículos 392, 393, 394 y 395** respecto al alquiler tiendas, depósitos, pulperías, oficinas, consultorios, bares, cantinas, salones de bailes, casas comerciales, restaurantes, confiterías, comedores, hoteles, industrias menores, sanatorios y clínicas.

2.4 PRINCIPIOS DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.I.R.L).

2.4.1 Base Doctrinal.

2.4.1.1 Personalidad Jurídica.

La personalidad jurídica es un medio instrumental a los fines del derecho a efectos de generar un centro de imputación de derechos y obligaciones diferente de las personas que la componen, comportando la personalidad jurídica, así reconocida, el efecto de generar una separación patrimonial entre ese sujeto y sus integrantes.

Ésta actúa, entonces, creando una persona, ficticia como persona física, pero real en el ámbito jurídico, la cual puede ejercer derechos y adquirir obligaciones, siempre y cuando, sean adquiridas a su nombre, específicamente.

Es una de las particularidades con las que se dota a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para así, poder separar a la persona del Empresario de la organización, y con ello, poder proteger su patrimonio personal, y constituir uno subsidiario a las actividades comerciales que ejerza.

Cuando una persona ejerce actos mercantiles en su nombre, como persona física se obliga personalmente de modo ilimitado con su patrimonio, sin importar que este se trate de bienes gananciales o familiar, pues, mientras se encuentre inscrito a su nombre, se cumple el principio de que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores.

Es así, que el otorgamiento de personalidad jurídica mediante la creación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, favorece al sector de las MIPYMES, ya que estas actualmente por tener que actuar sin el respaldo de figuras societarias, se ven castigados, hasta cierto punto, con la ilimitación de su responsabilidad.

Por lo tanto, la personalidad jurídica, como instrumento, confiere la posibilidad de separar el patrimonio personal del Empresario Individual, del patrimonio que destina para el ejercicio de actos mercantiles, autónomos e independientes, los cuales serán acreditados, a esta persona jurídica, que nace, mediante la constitución de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Sobre el particular Martínez Álvarez (2014) señala:

En caso de no funcionar el negocio propuesto, las consecuencias adversas no impactaran en todo de su patrimonio, si no únicamente en el del mecanismo jurídico. Este es pues, el denominado derecho a la Responsabilidad Limitada del que goza el titular de la E.I.R.L (p.15).

2.4.1.2 Limitación de la Responsabilidad.

La Responsabilidad Limitada es una ficción jurídica por la cual se propone el enunciado que la responsabilidad de una Empresa está restringida a su propio patrimonio, del cual está conformada y la persona que realiza las actividades económicas en este caso, sería el titular de la misma, no respondiendo este personalmente por las obligaciones contraídas por la Empresa dentro de su giro comercial.

Es pertinente decir que no es la E.I.R.L la que tiene una responsabilidad limitada, pues ella responde con todo su patrimonio a sus acreedores, sino que, es el titular de la Empresa legalmente constituida quien es el que goza de la responsabilidad limitada a sus aportes realizados a la E.I.R.L.

El titular de la Empresa tiene en principio limitación de responsabilidad al monto de sus aportes, una de las grandes ventajas que otorga la constitución de la E.I.R.L. Así como la dirección integral de la Empresa, y ser el órgano máximo decisorio de la misma. ¿Qué pasa cuando se abusa de ese poder y se actúa de mala fe?

La consecuencia es la pérdida de esos beneficios respondiendo personal e ilimitadamente por el incumplimiento de las responsabilidades que le son dadas de acuerdo a la forma establecida de la EIRL, que puede ser desde responder por los daños causados y extender su responsabilidad con la sanción del levantamiento del velo societario.

Esto también es de aplicación para los mandatarios y gerentes designados por el titular de la E.I.R.L que tienen a su cargo la administración de la Empresa, ellos también serán responsables por actos cometidos con dolo o culpa contrarios a la ley y que contravengan lo establecido en el estatuto. Con estas acciones pueden causar perjuicio a la Empresa o a terceros, para atribuírseles la responsabilidad deben ser responsables directos o haber tenido conocimiento de los actos fraudulentos.

Es por ello que tanto el titular de la Empresa, así como también los administradores o mandatarios designados, deben desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal. Con ética, buena fe y con las medidas idóneas de control para evitar que la E.I.R.L sea un instrumento para cometer fraude a la ley y daño a terceros.

2.4.1.3 El Patrimonio.

2.4.1.3.1 Concepto.

Para la ciencia del derecho, Patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por derechos y obligaciones vinculados estrechamente a una persona, ya sea física o jurídica.

En este entendido Paz Espinoza F. (2014) refiere que patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, mismos que son apreciables en dinero, y si se desea dar un valor al mismo debe ser sustraído el pasivo del activo. Asimismo Paz (2014) afirma que tanto los bienes como las obligaciones contenidas en el patrimonio forman una universalidad del derecho, que consiste en sustraer el pasivo del activo.

Ossorio (2006) señala que el “Patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero” (p.697).

Dentro de esta lógica, se afirma que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, sea la misma física o jurídica, que pueden ser exteriorizadas en valor monetario o apreciables en dinero.

Paz (2014) refiere que el patrimonio es algo distinto de los bienes que lo integran o componen en un momento dado de su existencia, no sólo abarca los bienes presentes sino también los bienes futuros de su titular, y que los derechos que componen el patrimonio pueden extinguirse y ser reemplazados por otros, las deudas pueden igualmente desaparecer y dejar sitio a otras nuevas.

Por tanto el patrimonio cuenta con una composición de contenido económico, éste responde frente a los acreedores con los bienes que lo integran o lo conforman, estos bienes son los que en la actualidad posee el deudor y los que ingresen o poseerá en el futuro. Se puede señalar de igual manera que el patrimonio trasciende a la muerte de su titular, toda vez que se hace referencia al mismo como una universalidad jurídica.

2.4.1.3.2 Teoría del Patrimonio de Afectación.

Denominada también como teoría moderna u objetiva, esta teoría señala que el patrimonio de afectación es un patrimonio separado del patrimonio general de la persona con algún propósito específico. El patrimonio de afectación se mantiene fuera del patrimonio del titular original y, si éste entra en concurso, quiebra o contrae deudas, dicho patrimonio afectado permanece intocable y destinado a los fines a los que fue asignado.

La separación entre la persona y patrimonio, supone que, si un Empresario tiene varias actividades económicas, distintas e independientes entre sí, puede tener otros tantos patrimonios, siempre y cuando esta declaración sea expresa de cuál es el patrimonio de cada Empresa, de conformidad con el principio de publicidad registral.

Esta teoría, propuesta por autores alemanes Alois von Brinz y Ernst Immanuel Bekker (1875), postula que los derechos y las obligaciones no tienen necesariamente por base a las personas. Podrían existir patrimonios sin dueño, basados en la afectación a un fin único de todos los bienes que forman parte de ellos.

Tanto como Brinz y Bekker (1875) manifiestan que exaltar la personalidad, a tal punto que no se pueda concebir la posibilidad de que pueda existir un patrimonio sin ella, no es absolutamente efectivo si se considera quienes son sujetos de derecho. Es evidente que todo ser humano es sujeto de derecho, pero no por ser persona sino por ser un centro digno de protección jurídica. Son sujetos, para esta doctrina, todos los centros de intereses que tengan responsabilidad económica. Hay centros de intereses principales que tienen como sujeto a las personas naturales o jurídicas. Aunque existen también otros, secundarios, en que el centro de interés está determinado por la finalidad a que los bienes se destinan, y en tal sentido existe patrimonio desde que una masa de bienes y deudas, que encuentran su coherencia en una destinación común.

2.4.1.3.3 Requisitos del Patrimonio de Afectación.

Para que un patrimonio de afectación tenga los respectivos efectos jurídicos deseados, el patrimonio debe ser autónomo no en relación a la persona, sino en función de un vínculo jurídico al cual el derecho da reconocimiento, afectando un conjunto de bienes para conseguir un fin.

Para que exista patrimonio de afectación según Brinz y Bekker (1875) deben producirse los siguientes requisitos:

- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin específico.
- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.
- Que el derecho organice este fin con fisonomía propia, y por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

2.4.1.3.4 Función del Patrimonio de Afectación.

Para fines especiales, normalmente los sistemas jurídicos nacionales permiten que se constituyan núcleos específicos de bienes para responder a obligaciones determinadas, sin garantizar naturalmente las cargas incluidas en el patrimonio general de la persona.

Los patrimonios de afectación indudablemente son valiosos instrumentos jurídicos que facilitan de gran manera la vida social y económica de las naciones y sus Empresarios. Permiten un flujo mayor de la actividad económica pues garantizan, por una parte, el cumplimiento de obligaciones determinadas y, por otra, permiten compromisos más allá del patrimonio general.

Según Brinz y Bekker (1875) los patrimonios de afectación son creados para que cumplan la función de:

- Atribuir o reservar ciertos bienes con un determinado destino exclusivo, de modo que queden desligados de cualquier otra finalidad.
- Reservar a un determinado grupo de acreedores un conjunto de bienes sobre los cuales puedan satisfacerse, con exclusión de otros acreedores.

Los principales patrimonios de afectación según Brinz y Bekker (1875) son:

- La herencia aceptada a beneficio de inventario.
- La herencia yacente.
- La herencia dejada al no concebido.
- El patrimonio del quebrado.
- Los bienes constituidos en fideicomiso.
- Los bienes de terceros administrados por un fondo común de inversión.

2.5. LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.I.R.L).

2.5.1 Antecedentes.

Para poder entender de una mejor manera los antecedentes de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el doctrinario chileno Figueroa Yañes G. (1991) nos ilustra con la siguiente afirmación:

Los antecedentes de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, pueden encontrarse incluso antiguamente en el Derecho romano, donde un pater familiae estaba autorizado para encargar a uno de sus esclavos la administración de alguno de sus negocios, al cual adscribía ciertos bienes o peculium. El dominus, o señor, podía ser demandado por medio de una actio de peculio, en razón de los contratos celebrados en su nombre por ese esclavo, pero no respondía por mayor cantidad que aquella a que alcanzaba el peculium. Es la famosa merx peculiares de ese derecho, pudiendo el titular tener tantas merces como negocios encomendara a diversos esclavos sin que los respectivos patrimonios se confundieran y pudieran los acreedores de uno de ellos perseguir los bienes de otros patrimonios (p.640).

Durante la Edad Media se conoció la institución de la comanda o contrato de comanda, especie de sociedad constituida por el dueño de una nave, el traficante de especies o mercaderías y los miembros de la tripulación, en que cada uno de los interesados respondía solamente hasta la concurrencia de lo aportado; en caso que la expedición fracasase, el dueño perdía la nave, el comerciante, su mercadería, y la tripulación, su trabajo, pero la responsabilidad de cada uno no excedía de estos límites.

Este contrato de comanda es el antecedente del concepto de fortuna de mar, que ha sido recogido por la mayoría de legislaciones mercantiles contemporáneas.

La doctrina mercantil, por su parte, hace mención precisa sobre la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L) en los siguientes antecedentes. El primer antecedente moderno según Figueroa (1991) se encuentra en las palabras de Sir G. Jessel, cuando este decía en 1877:

No veo razón para que las personas no puedan hacer negocios, bien libres de toda responsabilidad que exceda de la suma que han suscrito, si se ha notificado debidamente a los acreedores, o con responsabilidad limitada a cierta suma más allá de su aporte, o con su responsabilidad completamente limitada. No veo por qué tres personas no pueden hacer lo que está permitido a siete o por qué no lo puede hacer una sola persona; por qué no puede anunciar ella, por ejemplo, que ha invertido 10,000 libras en una Empresa y que no responderá por un chelín más (p.643).

La idea de legislar sobre la institución jurídica de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha sido sostenida por varios autores de nacionalidad Suiza. Ella fue sugerida primeramente en una asamblea comercial reunida en Ginebra en 1892, por el delegado J. Kahn, y al año siguiente se formuló una propuesta análoga en la Asamblea de Delegados de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria. J. Kahn indicó el acertado razonamiento, de

que no existe razón alguna para diferenciar al comerciante individual de la sociedad de responsabilidad limitada.

El jurista suizo Karl Wieland, retomó la idea en 1895 y su planteamiento fue seguido por el jurista austriaco Oskar Pisko. En el año 1928, el autor Paul Garry pronunció una conferencia sobre el mismo tema y lo mismo hizo en 1939 el jurista suizo Roger Ischer.

En el año 1910 surgió un trabajo del jurista austriaco Pisko, titulado Proyecto de ley sobre Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que se basó en las ideas anteriores de Kart Wieland. Esta obra de Pisko es el antecedente inmediato de las disposiciones legales que acogieron la institución en el principado de Liechtenstein el año 1926, constituyéndose este país en el primero en instituirlo en su derecho positivo.

En Francia, en 1920, se presentó, a la cámara de diputados un proyecto de ley elaborado por Jean Maillard y Georges Bureau sobre Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el que en definitiva, no mereció los honores de la aprobación legislativa. Con posterioridad, los autores Georges Drouet y Felipe de Sola Cañizares elaboraron obras sobre el tema. Dentro de esta temática Cañizares dio varias conferencias relacionadas en el Colegio de Abogados de Buenos Aires, en el Instituto de Abogados de Sao Paulo, en la Facultad de Derecho de Caracas, en el Colegio de Abogados de la Habana, en la Escuela Libre de Derecho de México y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

En España, el tema de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha sido tratado por los autores como José Roig y Bregada, Antonio Polo, Luis Valls Taberner y Agustín Vicente y Gella, y en el país de Italia ha sido tratado por el jurista Cesar Vivante.

En Latinoamérica, el tema ha sido especialmente abordado por los juristas argentinos dentro de los cuales es posible destacar a Esteban Lamadrid, a Mario Rivarola y a Waldemar Arecha.

También debe mencionarse al jurista cubano Ernesto Digo, al mexicano Raúl Cervantes Ahumada y al uruguayo Alberto Fernández Goycochea.

2.5.2 Naturaleza jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Los doctrinarios de la ciencia del derecho han debatido extensamente acerca de la naturaleza jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, llegando a proponer teorías que se agrupan en dos grandes clases:

- Las que conciben esta institución como un patrimonio de afectación distinto del patrimonio originario del Empresario Individual sin personalidad jurídica, pues ella no es necesaria para su adecuado funcionamiento y;
- Las que exigen que ella cuente con dicha personalidad jurídica porque estiman indispensable para el mismo.

Como consecuencia de estos principios, los autores no ven inconvenientes en que un Empresario separe una parte de los bienes de su patrimonio para constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de manera que su responsabilidad por las obligaciones contraídas en su actividad empresarial quede contenida en la parte del patrimonio afectado. Esa parte, en lugar de ser aportada a un nuevo ente con personalidad jurídica propia, queda bajo la titularidad del Empresario fundador.

Sobre el particular Figueroa (1991) ampliando aún más el tema señala lo siguiente:

- El concepto de Empresa excede el concepto de patrimonio separado, pues el primero es dinámico y el segundo es estático, incluyendo aquél no sólo un conjunto de bienes y deudas sino la energía del Empresario, el “know-how” y los elementos incorpóreos. En cambio, la solución dada por los autores finalistas tiende a asimilar ambos conceptos.

- En razón de la existencia de un solo titular de dos o más patrimonios separados, la afectación de los bienes que se destinan a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no implica una transferencia de dominio desde el patrimonio del Empresario y hacia el patrimonio de la Empresa, como sucede con el aporte a las sociedades. Ello puede permitir muchos fraudes respecto de los acreedores si el Empresario individual procura regresar algunos de los bienes afectados a su patrimonio originario. En esta lógica, resulta difícil imputar los actos jurídicos equívocos al patrimonio afectado a la Empresa o al patrimonio originario del Empresario, en caso que no se haya especificado con mucha claridad cuál de estos patrimonios asumirá la obligación. Esta última dificultad puede superarse, no obstante, mediante una adecuada anotación, en el acto de constitución de la E.I.R.L., de los bienes específicos que se destinan a ella y mediante la obligación impuesta al Empresario de declarar que contrata para dicha Empresa cada vez que desee que su responsabilidad quede limitada tan sólo a los bienes afectados a ella (p.647).

Entre los autores que han tratado específicamente el tema de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y que sostienen que su naturaleza jurídica corresponde a un patrimonio de afectación que no requiere de personalidad jurídica puede señalarse al jurista Chileno Gonzalo Figueroa (1991) donde refiere que:

El concepto de personalidad jurídica debe reservarse a aquellas instituciones destinadas a reunir en una entidad, voluntades que en realidad son distintas, a conferir caracteres y atributos que no son los mismos de sus socios o miembros componentes, ni representan la suma de ellos, todo lo cual es ajeno a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (p.645).

Una vez efectuada la afectación del patrimonio a dicha Empresa, su nombre, domicilio y nacionalidad no son distintos de los del Empresario que le dio nacimiento, su patrimonio será una parte del patrimonio del constituyente y su capacidad será la del propio Empresario.

Otro grupo de juristas ha explicado la naturaleza jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada precisamente por medio de la personalidad jurídica que estiman debe acompañarla. Entre ellos pueden señalarse diversos criterios jurídicos. Unos como ya mencionamos han sostenido la posibilidad de constituir una sociedad anónima con solo un accionista. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada asumiría, en este caso, la forma de una sociedad anónima unipersonal.

Otros tratadistas han propuesto incluir la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el marco de la sociedad de responsabilidad limitada; entre ellos podemos mencionar a Jessel y Wielland.

Otro grupo ha abogado por legislar directamente acerca de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como una persona jurídica distinta del Empresario y de cualquier tipo de sociedad de las conocidas hasta ahora. Esta tendría en esta concepción un nombre, un domicilio, una capacidad de goce, y obviamente un patrimonio diferente de aquel del Empresario que la generó, los que constituirían los atributos de su propia personalidad. Al generar esta nueva persona jurídica, el Empresario haría transferencia a su patrimonio de los bienes que quisiera aportarle y dicho aporte sería traslativo de dominio. Entre los juristas que han sostenido esta última posición podemos señalar al argentino Waldemar Arecha.

2.5.3 Denominación.

Varias denominaciones han sido propuestas para la institución jurídica objeto de la presente Tesis, tales como Responsabilidad Individual Limitada (Lamadrid), Afectación Individual del Patrimonio (Rivarola), o Afectación Limitada del Patrimonio Individual (Ball Lima), según la

naturaleza jurídica concebida por cada jurista para ella. Pero el que más se ha conceptualizado es el de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada impulsado especialmente por los autores argentinos.

Sobre este tema de la denominación de la E.I.R.L Figueroa (1991) afirma:

El termino Empresa indica la actividad dinámica del titular y del patrimonio afectado, en la ejecución de los negocios propuestos, la organización interna y externa de un ente de este tipo. El término individual se refiere al fundador o constituyente, que afecta ciertos bienes de su patrimonio a la nueva institución que crea, y que es una sola persona, característica que permite distinguirla de las sociedades. Y con la frase Responsabilidad Limitada se señala la imposibilidad de los acreedores de la nueva Empresa de perseguir otros bienes que aquellos que constituyen el patrimonio afectado (p.650).

2.5.4 Características.

Dentro de las características y requisitos principales de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la doctrina y la legislación comparada han señalado los siguientes:

- La existencia de un solo constituyente o fundador.
- Un patrimonio afectado a la Empresa.
- Un acto de constitución de naturaleza solemne.
- Una forma de administración de fácil conocimiento por los acreedores.

En cuanto al constituyente o fundador, algunos autores han sostenido que debe tratarse necesariamente de una persona natural, pues el objeto de esta institución jurídica es impulsar a la micro, pequeña y mediana Empresa. Otros autores no ven inconveniente que una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada pueda ser constituida también por una persona jurídica que desee arriesgar sólo una parte de su patrimonio en una nueva actividad. El fundador

deberá ser capaz de enajenar los bienes que afecte a la nueva Empresa, especialmente si ésta ha de gozar de personalidad jurídica. El acto de constitución comportará en este último caso, un acto de transferencia. Además, el fundador debe ser capaz de ejecutar los actos que se proponga la nueva Empresa, puesto que ella dependerá directamente de él y él mismo será el titular del patrimonio de la Empresa.

Sobre el particular Figueroa (1991) hace una contribución valiosa al afirmar que:

En lo que se refiere al patrimonio que el constituyente afecta a la nueva Empresa, es esencial que en beneficio de los futuros acreedores, quede este patrimonio exactamente delimitado a los bienes aportados, y diferenciado de aquellos que el fundador de la Empresa conserva en su patrimonio originario. La circunstancia de dotar de personalidad jurídica a la nueva Empresa, exigirá la inscripción de los bienes que pertenecían al fundador a nombre de la nueva entidad, lo cual servirá para una mayor seguridad de los acreedores. Los bienes que constituyan el patrimonio de la nueva Empresa deberán figurar específicamente en los balances de ella, lo cual incrementará también dicha seguridad (p.650).

El acto de constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es un acto jurídico unilateral del constituyente o fundador, y en resguardo de los intereses de los acreedores. Según Figueroa (1991) la ley que autorice su constitución deberá establecer que el acto sea solemne, esto es, la escritura pública seguida de la publicación de su extracto en un periódico de circulación nacional y de su inscripción en el Registro Público de Comercio. A las mismas solemnidades deberá someterse la modificación o terminación de este tipo de Empresa. La omisión de estas solemnidades, además de producir la nulidad absoluta del acto constitutivo, según las reglas generales, acarrearía la responsabilidad personal e ilimitada del constituyente por las obligaciones asumidas por la Empresa.

La escritura de constitución deberá de contener los estatutos de la regulación interna de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Si ella ha de gozar de personalidad jurídica, esos estatutos deberán contener, además del patrimonio que se le afecta, su nombre, domicilio, nacionalidad, objeto, y duración, más la forma en que ella será administrada y representada. En cuanto al nombre como en la mayoría de la doctrina y legislaciones comparadas establecen, se propone que sea seguido de las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, “Empresa Limitada” o por las letras “e. i. de r. l.” “e. i. r. l.” o “e. l.”.

Una vez publicada la constitución de la nueva Empresa, según la ley deberá contemplar un plazo para que los acreedores personales del constituyente puedan oponerse a su nacimiento. En caso de no contemplarse esta posibilidad de oposición se debería establecer que los acreedores existentes antes de la constitución pueden dirigirse contra ambos patrimonios (el personal del Empresario y el de la Empresa misma) en el ejercicio de su derecho de prenda general. Si no se estableciera uno u otro procedimiento, la institución podría prestarse para defraudar a los acreedores del constituyente (Figuerola, 1991).

Por su parte, los acreedores de la Empresa una vez constituida, deberán gozar de idéntico derecho de oposición en caso que se desee disminuir el patrimonio de ella por la vía de la modificación de la escritura constitutiva, o en su defecto, del derecho de dirigirse contra todos los bienes que componían el patrimonio originario de la Empresa cuyo capital fue más tarde disminuido.

Sin perjuicio del derecho de oposición recién referido, los acreedores de la Empresa tendrán un derecho preferente sobre los acreedores del Empresario propiamente dicho, para cobrar sus créditos del patrimonio afectado a la Empresa. Solamente después de pagados íntegramente los acreedores de ésta organización y disuelta la misma, podrán pretender pagarse con los bienes restantes. Ningún derecho tienen en principio estos acreedores sobre un patrimonio respecto del cual carecían del derecho de prenda general, su derecho puede llegar tan sólo a

las utilidades o beneficios que el Empresario pueda sacar de la Empresa para ser llevados a su patrimonio personal. Los acreedores personales del Empresario no tienen ninguna acción sobre los bienes de la Empresa, pero sí la tienen contra sus ganancias líquidas y sobre el excedente de los bienes, que correspondan al Empresario en caso de liquidación voluntaria o forzada de la Empresa (Figueroa, 1991).

En lo que concierne al último requisito de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, esto es, a una forma de administración de fácil conocimiento por los acreedores, dicha administración y el uso de la razón social deberían señalarse obligatoriamente en los estatutos, tal como se exige actualmente respecto de las sociedades comerciales.

La publicación e inscripción del extracto, pondría esta forma de administración en un adecuado conocimiento de los acreedores, así como la designación y destitución del gerente, que deberían anotarse al margen de la inscripción respectiva en el Registro Público de Comercio, por lo cual sería garantía suficiente para los acreedores, acerca de la amplitud de las facultades de quienes aparezcan comprometiendo el patrimonio de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. En caso que el gerente o apoderado no expresare en el contrato respectivo que lo celebra en representación de la Empresa, podría establecerse que compromete el patrimonio personal del Empresario, además de la posible responsabilidad del patrimonio de la Empresa y el suyo propio. La normativa a proponerse regulará en todo caso, que este tipo de Empresas deberán precisar estos aspectos de la actuación del apoderado fuera de los límites de sus facultades establecidas en el estatuto de la Empresa.

En el momento de regular sobre esta nueva figura jurídica se deberá abordar el difícil problema que puede suscitarse si una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada desea celebrar un contrato con el constituyente o fundador de ella. Ese negocio sería un verdadero autocontrato, con el compromiso de dos personas diferentes (una persona natural y una

persona jurídica), cuyo titular es una misma persona, y que podría prestarse para defraudar a los acreedores de uno o de otro patrimonio.

Deberá finalmente resolver también acerca de la situación que se presentará en caso de fallecimiento del Empresario Individual fundador o constituyente, si deja varios herederos de la Empresa. En esta situación dicha Empresa dejará de ser individual puesto que pasará a pertenecer en propiedad a varios herederos. Podría establecerse que la Empresa se convierta automáticamente en una sociedad de responsabilidad limitada, con los mismos estatutos que la regían originariamente, en cuyo caso nos encontraríamos con una sociedad cuyo origen no sería contractual sino legal, también podría establecerse que por el fallecimiento del fundador o constituyente se disuelve la Empresa.

2.5.5 Pérdida del beneficio de la responsabilidad limitada.

Este beneficio puede perderse para el titular que, en este caso, responderá con su patrimonio y el de su Empresa a las deudas que soporten ambos patrimonios. Figueroa (1991) afirma que la doctrina ha sugerido las siguientes causales como conducentes a la pérdida del beneficio:

a) El incumplimiento de los requisitos o exigencias legales necesarios para la constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. En este caso, sin embargo, no es que se pierda el beneficio en estudio, sino que ese beneficio no llega a constituirse. Entre los requisitos esenciales cuya omisión puede acarrear esta sanción se encuentran:

- La incapacidad o falta de voluntad del fundador o constituyente, o los vicios de que ésta pueda adolecer.
- La falta de aportes del constituyente a la Empresa por él creada, o la nulidad de esos aportes.

- La omisión de las solemnidades exigidas por la ley para la constitución de la nueva E.I.R.L.
 - La omisión del nombre, domicilio, nacionalidad, objeto social, duración de la Empresa, o de la forma en que ésta ha de ser administrada, así como de las personas que tengan el uso de su razón social.
- b)** La oposición debidamente acogida de los acreedores personales del constituyente, para que se forme la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Como ya se mencionó anteriormente, en este caso podría contemplarse el derecho de estos acreedores de dirigirse indistintamente contra el patrimonio del constituyente y contra el patrimonio de la nueva Empresa, en el ejercicio de su derecho.
- c)** La inexactitud de las declaraciones contenidas en el acto de constitución o en modificaciones posteriores, especialmente la falsa estimación de las aportaciones.
- d)** La circunstancia de no llevar la contabilidad de conformidad con las normas vigentes o de no publicar los balances en el plazo establecido.
- e)** La omisión del nombre y de la responsabilidad limitada de la Empresa en los negocios que celebre. Si el Empresario obra dentro del objeto de la Empresa, pero sin usar su nombre o su razón social, deberá responder además con su patrimonio personal de los actos que ejecute o de los contratos que celebre.
- f)** La quiebra culpable o fraudulenta de la Empresa. Según los autores, esta sanción no se haría efectiva en caso de quiebra simple.
- g)** La celebración de contratos simulados en perjuicio de terceros, entre el patrimonio personal del Empresario y su propia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Esta circunstancia debe ser establecida, por sentencia judicial ejecutoriada (p.653).

Todas las causales mencionadas, que traería la pérdida del beneficio de la limitación de responsabilidad limitada al patrimonio de la Empresa, deberían contemplarse específicamente en una regulación legal, ya que por el momento solo corresponden a insinuaciones doctrinarias.

2.5.6 Disolución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Figuroa (1991) hace una enumeración de las causales de disolución o extinción de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada siendo estas las siguientes:

- a)** Por voluntad unilateral del titular, manifestada de la misma forma en que la Empresa se constituyó y previo cumplimiento de las mismas solemnidades requeridas para su creación, respetando también el derecho de los acreedores para oponerse a la disolución, si ese requisito se exigió al momento de su constitución.
- b)** Por el vencimiento del plazo fijado en la escritura de constitución o por cumplimiento de la condición preestablecida.
- c)** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la Empresa o por quedar éste consumado.
- d)** Por declaratoria de quiebra. Como ya se señaló *ut supra*, la quiebra simple de la Empresa no tendría por qué incluir el patrimonio personal del Empresario, pero la quiebra culpable o fraudulenta podría significar la quiebra del titular.
- e)** Por la pérdida del capital de la Empresa por debajo de los mínimos que establezca la ley.
- f)** Por la interdicción, quiebra o incapacidad que sobrevenga al titular, si la ley así lo dispone. Algunos autores han propuesto, sin embargo, que en estos casos la Empresa pueda continuar, si el Empresario designó oportunamente un gerente o administrador de los negocios de la misma.

g) Por el fallecimiento del Empresario titular, si la ley no dispone que la Empresa pueda continuar como sociedad o como comunidad con sus herederos (p.645).

Producida la disolución o extinción de la Empresa, deberá procederse a su liquidación en la forma establecida por la ley. Los bienes que restan después de pagadas las deudas deben volver al patrimonio propio del Empresario individual.

2.6 MARCO NORMATIVO.

2.6.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

El contenido esencial de la libertad de Empresa supone reconocerle a todo individuo no sólo un derecho de acceder al mercado, de competir libremente en él, de organizar la actividad productiva o de cesar en ella, sino que también ha legitimado la creación de nuevas y más complejas instituciones jurídicas Empresariales, a fin de dar mejores alternativas legales al Empresario Individual Boliviano para la constitución de su Empresa. En esta lógica, es que a continuación citamos artículos de la constitución política del Estado Boliviano que claramente fundamentan el derecho de libertad, organización y constitución de Empresa, que goza todo Boliviano con sueños de Emprendimiento Individual, y sobre todo de tener a su disposición instrumentos legales que le permitan cuidar su patrimonio y de su familia en caso de pérdidas o generación de responsabilidades.

Art. 1. (...Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico...)

Art. 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (Nº 5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo.)

Art. 47. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Art. 52 .I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantiza el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

Art. 54. I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y con remuneración justa.

Art. 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre y cuando que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Art. 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada, y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia.....)

Art. 308. I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Art 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos: (N° 5. **El respeto a la iniciativa empresarial y a la seguridad jurídica.**)

CAPÍTULO III

MARCO PRÁCTICO.

CAPÍTULO III MARCO PRÁCTICO.

La limitación de la responsabilidad de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, es un tema en debate en la doctrina extranjera tanto como en la nacional desde hace largos años. Frente a tal realidad pareciera lógico afirmar que el legislador boliviano por ningún motivo debe obviar la necesidad del tratamiento definitivo del tema.

Si bien es indiscutible que en cada país existe un contexto único e irrepetible, es cierto también que la implementación de la limitación de la responsabilidad en las Empresas Individuales en el escenario jurídico, económico y social boliviano es posible, en la medida que la adaptación de las experiencias foráneas sean concretadas de acuerdo a la idiosincrasia nacional.

A tal fin, se realizó un análisis general de las leyes más importantes de Europa y de las principales regulaciones en el continente Americano, lo que permitió extraer conclusiones válidas, para que en base a este riguroso análisis y de la doctrina ya estudiada con anterioridad, se pudiera elaborar la propuesta de norma jurídica que regule a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en Bolivia.

3.1 Primeros Antecedentes Legislativos de la institución jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

3.1.1 Proyecto de Oskar Pisko.

Sobre el concepto de patrimonio de afectación destinado a un fin económico, muchos autores han creído firmemente en la materialización de la institución jurídicamente de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Sobre este tema Oskar Pisko en 1910 propuso una teoría referente a esta figura jurídica, quince años después fue tomada como modelo por los legisladores del principado de Liechtenstein.

La mencionada teoría probaba de manera elocuente de la práctica efectiva del compromiso de limitar a nivel legislativo la responsabilidad del Empresario individual, concediendo autonomía a aquella parte del patrimonio destinado al ejercicio de la Empresa.

El mérito mayor de la teoría propuesta por Pisko fue que, mostraba cómo en un ordenamiento jurídico se puede poner en práctica una figura jurídica que tiene como fin, limitar la responsabilidad del Empresario individual confiriendo la cualidad de bien separado a su patrimonio comercial.

La teoría de Pisko continúa siendo un ejemplo válido hasta ahora, haciendo una aportación doctrinaria con el fin de resolver el problema de llevar a la práctica La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

3.1.2 El Principado de Liechtenstein.

En el Principado de Liechtenstein, desde 1925, se encuentra regulada la figura comercial de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Instituto basado en la teoría elaborada por el jurista austriaco Pisko en 1910 como ya mencionamos anteriormente, con la particularidad de la división patrimonial y limitación de la responsabilidad en esta Empresa Individual, cuya personalidad jurídica le confiere autonomía de su titular.

Sin embargo, no solo nace en Liechtenstein la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sino que mediante la Ley del 5 de noviembre de 1925, también se introduce al Código Civil, otros dos institutos del derecho comercial, El Anstalt y La Persona Jurídica Unipersonal.

Es importante, a fin de adentrarse en los antecedentes de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, conocer estas instituciones jurídicas que, a pesar de no ser utilizadas en la realidad del Derecho, son interesantes porque expresan una corriente doctrinal,

que en ese momento, trajo una serie de distorsiones en el conservador y anticuado principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio.

3.1.2.1 El Anstalt.

El Anstalt es un instituto comercial que cuenta con características únicas, no aplicables en las legislaciones latinoamericanas, por la liberalidad de sus cláusulas.

Algunos autores tienden a confundir este instituto con la misma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; sin embargo, es totalmente diferente, más parecida a la figura del Fideicomiso.

El Anstalt comprende una Empresa autónoma y organizada, que nace con la sola inscripción en el Registro Público de los Anstalten. Puede contar con actividad económica o no, y dispone de un patrimonio constituido por derechos reales y personales.

Esta figura, informal para nuestra visión normativa, puede ser constituida por una o varias personas individuales. Quienes aportan un capital, el cual puede ser fraccionable.

Es muy importante señalar que el contrato de constitución de esta institución jurídica, goza de una gran liberalidad en su redacción, omitiendo formalidades existentes en cualquier registro público comercial para la inscripción de un tipo societario comercial, ya que queda a su arbitrio establecer, tanto la calidad de socios de la Anstalt, como la existencia de cuotas sociales de los fundadores o terceros, o la posibilidad de exigir acciones.

Como se trata de una figura jurídica de tanta amplitud se instaura, en resguardo de derechos de acreedores y herederos, la posibilidad de impugnar la constitución del Anstalt.

3.1.2.2 La persona jurídica de estructura unipersonal.

El instituto de la Persona Jurídica de Estructura Unipersonal es simplemente una variación de sociedad unipersonal.

La Persona Jurídica de Estructura Unipersonal se caracteriza porque puede ser constituida por una sola persona, sin importar que se trate de una persona física o jurídica manteniéndose esta persona como único socio.

Por tanto se puede afirmar que estos tres institutos, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el Anstalt y La Persona Jurídica de Estructura Unipersonal, son tres instituciones jurídicas que representan el cambio en las corrientes del derecho mercantil, las cuales tienden a perseguir una flexibilización en los formalismos, a fin de crear figuras jurídicas que se ajusten a las necesidades económicas del sector comercial a nivel mundial, a pesar de que en algunos casos, estas figuras sean solo aplicables en legislaciones modernas en países con una mayor evolución jurídica, económica, industrial, social y cultural, estas figuras de la misma forma pueden adaptarse con una cuidadosa técnica legislativa y voluntad política en países que anhelan dicha evolución de los factores ya mencionados.

3.2 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el Derecho Comparado de la Unión Europea.

Es precisamente en un país europeo que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada tuvo su origen, basando su estructura en la afectación de un patrimonio autónomo y distinto al de su titular, destinado a una definida explotación económica.

Varios países del viejo continente han adoptado diferentes posturas legislativas al respecto de la limitación de responsabilidad: unos sostenían que debía dotarse de personalidad jurídica a

la Empresa individual, y otros sostenían que su naturaleza jurídica solo debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica.

Existiendo infinidad de antecedentes legislativos en la Unión Europea, se puede citar países como Portugal, el cual, mediante Decreto Ley N° 262 de 1986, incluye el término "asociado único". En Italia, Suecia, Holanda, Luxemburgo y Bélgica se adoptó la teoría de la personalidad jurídica de tales Empresas.

Con el avance del derecho comunitario, **la Duodécima Directiva 89/667/ CEE, del Consejo de Ministros, celebrada el 21 de diciembre de 1989**, la Comunidad Europea, reguló lo pertinente a las sociedades unipersonales de una manera general, a fin de unificar esta figura en las distintas legislaciones de sus países miembros.

En la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de Ministros de la Unión Europea del 21 de Diciembre de 1989, se trató el tema de las sociedades, con énfasis en las Sociedades de Responsabilidad Limitada de un único socio, suscribiendo una serie de acuerdos que implementan medidas económicas y sociales que solucionen la irregularidad de esta clase de Empresas, así como impulsar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana Empresa, quienes son las que tienen mayor interés en el beneficio de la limitación patrimonial.

En la presente Tesis se reconoce la necesidad de otorgar garantías e instrumentos jurídicos a los Empresarios individuales, al establecer la importancia de dar un correcto uso a las figuras comerciales de las sociedades de capital, con especial detalle de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, para las cuales en diversas legislaciones europeas, incluyendo casos latinoamericanos, se ha flexibilizado el requisito de la pluripersonalidad de socios para su constitución.

Sobre este tema la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo del 21 de Diciembre de 1989, en su considerando cinco señala el principal objetivo de este Acuerdo siendo este:

Considerando que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa.

Entre las medidas que se buscan implementar, se encuentran: el establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, imponer una responsabilidad ilimitada al socio único, cuando se trate de sociedades unipersonales sobrevenidas.

La idea de estas medidas, es que en el momento en el que una Sociedad de Responsabilidad Limitada, uno de los socios reúne la totalidad de cuotas de capital en sus manos, se le obligue ilimitadamente por las obligaciones que suscriba en nombre de esta sociedad, o, que se establezca un plazo razonable para que vuelva a suscribir la pluralidad de socios.

En esta misma lógica la Duodécima Directiva 89/667/CEE destaca la importancia del principio de publicidad en cualquiera de las regulaciones que se decida adoptar, ya sea porque sean aceptadas las sociedades unipersonales, o que se instauren Empresas de corte individual, con el beneficio de la limitación de responsabilidad, pues no solo se busca impulsar el desarrollo del micro, pequeño y mediano Empresario sino también, otorgar seguridad jurídica a los acreedores de estas.

Por tanto, para lograr que esa regulación sea razonable, se debe dar opciones a los titulares de las micro y pequeñas Empresas, los cuales, realizan una administración a baja escala, y necesitan proteger sus patrimonios. De esta manera, se busca implementar un tipo de institución jurídica que vaya acorde con sus necesidades, no se debe desproteger por ningún motivo a todo un sector que anhela y busca desarrollo económico propio y comunitario.

Realizados los enunciados filosóficos mencionados, se procede en dicho documento de nueve artículos, a emitir una directiva, en donde se menciona, en primer lugar, los Estados miembros de la Unión Europea que poseen algún tipo de figura comercial que suponga unipersonalidad, deben saber:

“Artículo 1.- Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

- en la R.F. de Alemania: Gesellschaft mit beschränkter Haftung,
- en Bélgica: Société privée à responsabilité limitée/ Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- en Dinamarca: Anpartsselskaber,
- en España: Sociedad de responsabilidad limitada,
- en Francia: Société à responsabilité limitée,
- en Grecia: Etaireia periorismenis efthynis,
- en Irlanda: Private company limited by shares or by guarantee,
- en Italia: Società a responsabilità limitata,
- en Luxemburgo: Société à responsabilité limitée,
- en los Países Bajos: Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- en Portugal: Sociedade por quotas,

- en el Reino Unido: Private company limited by shares or by guarantee.”

El artículo 2.- Hace referencia a la manera en que puede nacer a la vida jurídica una sociedad unipersonal, estas son, cuando en el momento de su constitución así se establece en la escritura constitutiva, por la concentración posterior de todas las participaciones en las manos de un solo titular, hecho que en muchos casos se da como consecuencia de las sociedades aparentes o simuladas.

En el presente artículo, también señala la posibilidad de las legislaciones de los Países miembros, el dictar disposiciones especiales cuando se llegue a dar la posibilidad de que, una misma persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

En el artículo 3.- Se incluye el principio de publicidad registral, como requisito necesario para funcionar como socio único, sugiriendo la creación de un registro de socios unipersonales, de acceso público, ya que los acreedores, o los terceros interesados, tienen el derecho a conocer las condiciones de la Empresa o sociedad con quien contratan y suscriben obligaciones. Esto es fundamental para que una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada pueda funcionar adecuadamente, sin lesionar en ningún momento derechos de ninguna persona.

Los artículos 4 y 5.- Implantan la solemnidad que un socio unipersonal debe celebrar cada vez que suscriba actos o contratos en los que adquiriera obligaciones con terceros.

En el artículo 7.- Se precisa la aceptación subsidiaria de las sociedades unipersonales, tan solo para los estados miembros que no posean figuras unipersonales por naturaleza, como lo

es la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, según cómo puede observar en el artículo citado:

“Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1”.

Finalmente **Los artículos 8 y 9** de la presente directiva tan solo se regulan disposiciones operativas para la vigencia del texto citado.

Es muy importante destacar que el principal motivo de esta directiva, es tanto el impulsar y proteger al micro, pequeño y mediano Empresario, como proteger los derechos e intereses de acreedores y terceros interesados que puedan encontrarse contratando con sociedades de un solo socio, en este sentido la publicidad registral juega un papel preponderante en todos los negocios jurídicos que lleve adelante el Empresario Individual, con la finalidad de dar transparencia a estos negocios en favor de precautelar los derechos de terceros interesados o de cualquier otra persona que desee hacer negocios con este tipo de Empresas.

3.3 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el Derecho Comparado de Latinoamérica.

En muchas legislaciones latino americanas ya hace bastante tiempo, la unipersonalidad que otorga al Empresario Individual la posibilidad de limitar su responsabilidad, mediante la afectación de una porción de su patrimonio, es sin duda alguna una institución jurídica cada vez más usada por los Empresarios en países de Latinoamérica, mismos líderes de micro, pequeñas y medianas industrias, han acogido esta institución jurídica que aunque varía en su

denominación dependiendo el país, se basa en la estructura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada nacida en el Principado de Liechtenstein.

Actualmente, es considerable la cantidad de países latinoamericanos que incorporaron la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en sus ordenamientos jurídicos, con variantes en su fundamento jurídico, más allá de la denominación empleada para designar al instituto.

Siendo que el enunciado del patrimonio de afectación, posee un porcentaje de adeptos mucho mayor, el tema se trata de un detalle estrictamente teórico, ya que se trata de fundamentar una necesidad jurídica, económica y social coyuntural.

A continuación se pasa a desarrollar las principales características de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y sus correspondientes variaciones, a nivel Latinoamericano.

3.3.1 Panamá.

Mediante la Ley N° 24, del 1 de febrero de 1966, se implementó en este país la Empresa de Responsabilidad Limitada. En la Sección Segunda, que va del artículo 63 al 83, de dicho cuerpo normativo, se legisló lo referente a este instituto del Derecho Comercial.

Las principales características de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, establecida en Panamá, son las siguientes:

1. La posibilidad de constituir una Empresa de este tipo se limita a las personas físicas (Artículo 63, 68 y siguientes).
2. Su denominación es libre, pero debe ir seguida de las palabras “Empresa de Responsabilidad Limitada” o de las iniciales “E.d.R.L.”, o simplemente “Ltda.” (Artículo 63).

3. Previo a la constitución de la Empresa, deben inventariarse los bienes aportados al capital (Artículo 64).
4. Su formación se constituye mediante escritura pública, la cual debe inscribirse en el Registro Público de Comercio (Artículos 68 y 69).
5. Las obligaciones contraídas por esta Empresa Individual son soportadas por su patrimonio y la garantía adicional que el titular de la Empresa haya ofrecido (Artículo 72).
6. La limitación de responsabilidad encuentra dos restricciones expresas: el fraude y la utilización de la empresa con fines ilícitos (Artículo 74).
7. En esta legislación, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es un caso de patrimonio de afectación; no se confiere a la Empresa Individual los privilegios inherentes a la personalidad jurídica.

3.3.2 El Salvador.

En el Salvador, se legisló esta institución en el Código de Comercio, en el capítulo III, artículos 600 al 622. El artículo 600 de ese Código señala:

“Todo empresario mercantil implica responsabilidad ilimitada a cargo de sus titulares, por las obligaciones contraídas frente a terceros en el giro de la misma, salvo que haya sido organizada como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.”

Entre los requisitos formales y esenciales exigidos por la legislación salvadoreña en cuanto a la regulación de esta institución jurídica podemos destacar los siguientes:

1. **Nombre o denominación:** el nombre será el del titular, seguido de las palabras “Empresa de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “E. de R. L.”. La

denominación se formará libremente, pero será seguida de las mismas palabras indicadas para el nombre. La omisión de las palabras finales del nombre o denominación hará responsable ilimitadamente al titular de la Empresa por las obligaciones contraídas.

2. Elaboración de un inventario previo a su constitución, que contenga todos los bienes que formarán el patrimonio de la Empresa. Si se trata de convertir en una Empresa de esta clase, u otra que ya esté funcionando, el inventario comprenderá, además, las obligaciones a su cargo. El inventario será certificado por un auditor externo debidamente autorizado de conformidad con la ley. La Empresa no se constituirá si el inventario no ha sido aprobado.

3. Avalúo de los bienes que compongan el activo, sujetándose a las siguientes reglas:

- a) Las acciones de sociedades de capitales se estimaran en su valor contable;
- b) Los bienes que no consistan en acciones de sociedades de capitales ni en dinero, serán valuados por su precio promedio en plaza.

4. No formarán parte del patrimonio de la Empresa, los títulos-valores que hayan sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación, así como los créditos que no sean satisfactorios para la inspección de sociedades mercantiles y sindicatos, por considerar insuficiente la solvencia económica del deudor.

5. El dinero en efectivo que aparezca en el inventario deberá ser depositado en una institución bancaria.

6. Fijación de un mínimo de capital para que pueda funcionar la Empresa.

7. Una vez aprobado el inventario, el titular formalizará la Empresa otorgando escritura pública de constitución, y cumpliendo los requisitos y formalidades que deberá contener dicha escritura pública.

8. Obligación de inscribir la escritura pública de constitución en el Registro de Comercio, surtiendo sus efectos a partir de su inscripción. Mientras ésta no se verifique el titular responderá ilimitadamente por las obligaciones que contraiga.

9. Posibilidad de aumento o disminución de capital de las Empresas, llenando los mismos requisitos exigidos para su constitución.

10. Determinación de los bienes con los cuales responderá la Empresa por las obligaciones contraídas: a) Con el patrimonio de la Empresa, incluyendo capital, reservas y utilidades no retiradas por su titular;

b) Con los bienes que constituyen la cuota suplementaria de garantía.

11. Inscripción de los bienes inmuebles de la Empresa en el Registro de la Propiedad Raíz.

12. Enumeración de las causas por las cuales cesa la responsabilidad limitada y en consecuencia su titular responderá ilimitadamente:

a) Cuando se utilice a la Empresa con fines fraudulentos;

b) Cuando se efectúen maniobras tendientes a burlar las disposiciones del Código de Comercio;

c) En los demás casos en que la ley lo disponga.

13. Liquidación voluntaria de la Empresa por disposición del titular.

14. Liquidación forzosa de la Empresa en los casos siguientes:

- a) Por quiebra de la Empresa;
- b) Por quiebra de cualquier otra Empresa Individual de Responsabilidad Limitada perteneciente al mismo titular; y
- c) Por pérdida de la mitad del patrimonio de la Empresa. No tendrá ninguna aplicación la presente causal, si el titular reintegra la deuda mediante aportaciones complementarias, dentro del mes siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento de ella.

3.3.3 Costa Rica.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Costa Rica posee su propia autonomía como persona jurídica independiente y separada de la persona física de su titular. Este es un aspecto novedoso, cuya inclusión ha suscitado interesantes polémicas en el campo doctrinario y práctico.

En esta legislación existe también la prohibición expresa para que las personas jurídicas constituyan Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, según su Código de Comercio Decreto 3284; 1964, los siguientes puntos a resaltar son:

1. La constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se da mediante escritura pública llenando las siguientes formalidades;

- a. El nombre de la Empresa al que debe anteponerse o agregarse la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o las iniciales "E.I.R.L.". Queda prohibido usar como distintivo el nombre o parte del nombre de una persona física;
- b. El domicilio de la Empresa, indicando si queda autorizada para abrir agencias o sucursales dentro o fuera del país;

- c. El capital con que se fundó;
 - d. El objeto a que se dedicará la Empresa;
 - e. La duración de la Empresa, con indicación de la fecha de iniciación de actividades. Si omite este dato se entenderá que iniciará operaciones en el momento en que se inscriba en el Registro Público:
 - f. El nombramiento del Gerente. El Gerente puede ser o no ser el dueño de la Empresa, tendrá facultades de apoderado generalísimo y no sustituirá su mandato, salvo que lo autorice expresamente la escritura de constitución.
2. El retiro de utilidades se hará únicamente después de practicado el inventario y el balance anual, si éstos arrojan ganancias.
 3. Únicamente el patrimonio de ésta responderá por las obligaciones contraídas por ésta, sin que al propietario le alcance responsabilidad alguna, pues su obligación se limita a aportar el capital.
 4. Publicidad: tanto la constitución, como sus modificaciones, disolución, liquidación o traspaso de la Empresa se publicará en el Diario Oficial y se inscribirá en el Registro Público de Comercio.
 5. La venta del establecimiento comercial, taller, negocio o actividad que desarrolla, no producirá necesariamente la liquidación de la Empresa.
 6. El fundador y sus legítimos sucesores, podrán liquidar la Empresa antes de su vencimiento, para cuyo efecto deberán practicar inventario y balance y publicar el aviso de liquidación, llamando a los acreedores e interesados, para que dentro del término de un mes a partir de la publicación presenten sus reclamos. El patrimonio de la Empresa servirá para pagar los créditos.

7. Quiebra de la Empresa: la quiebra de la Empresa no acarrea la quiebra del propietario; sin embargo, si la quiebra fuera declarada culpable o fraudulenta, el juez de oficio, decretará el embargo general sobre los bienes del propietario.

3.3.4 Colombia.

En la República de Colombia, mediante decreto N° 410 de 1971, entra en vigencia el nuevo Código de Comercio. Después de dos décadas, siendo que en 1995, fue reformado por la ley N° 222, introduciéndose la figura de la Empresa Unipersonal, la cual se regula en los Arts. 71 a 81, del anexo VIII.

Entre las principales características de esa normativa tenemos:

1. **Puede ser constituida por una persona física o jurídica** que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, destinando para ello parte de sus bienes a la realización de actividades mercantiles.
2. **Es en la única legislación analizada que, la Empresa Unipersonal, puede constituirse por medio de un Contrato Privado, sin necesidad de acudir al instrumento público.**
3. Los beneficios de la personalidad jurídica se alcanzan una vez cumplidos los trámites de rigor. La personalidad se adquiere por su registro, no por instrumento constitutivo.
4. La limitación de responsabilidad de la persona constituyente se circunscribe al aporte efectuado a la empresa unipersonal, salvo lo establecido en el Artículo 71. (Aplicación de la teoría del disregart).
5. Su denominación social debe ir seguida de las palabras “Empresa Unipersonal” o en su defecto, las siglas “E.U.”.

6. A diferencia de las sociedades con pluralidad de socios que realizan actividades comerciales, el objeto de la Empresa Unipersonal, puede consistir genéricamente en la realización de cualquier acto lícito.
7. Se establece la existencia de cuotas del capital de la Empresa.
8. La Empresa Unipersonal puede transformarse en sociedad y viceversa, dependiendo dicho cambio del incremento o disminución de los sujetos intervinientes. Tanto la sociedad devenida Empresa Unipersonal, así como la Empresa Unipersonal devenida en sociedad, asumen sin solución de continuidad derechos y obligaciones de la anterior (Artículos. 77 y 81 de la ley).
9. Su duración puede ser indefinida, a diferencia de lo establecido para las sociedades comerciales.
10. Se prohíbe efectuar contrataciones con el titular único y con otras Empresas Unipersonales, pertenecientes a la misma persona. La transgresión se sanciona con la ineficacia del acto (Artículo 75).

La incorporación legislativa significó la adopción de la Empresa Unipersonal en lugar de la sociedad unipersonal, aunque sólo parcialmente. Las remisiones al libro II del Código de Comercio (Artículo 80) y en especial a las normas sobre Sociedad de Responsabilidad Limitada, dan cuenta que a este nuevo fenómeno que la ley llama “Empresa” en buena parte es organizado y regulado bajo el velo societario.

3.3.5 Perú.

En el hermano país del Perú el decreto ley N° 21621 del 15 de setiembre de 1976 y sus leyes modificatorias posteriores: ley N° 26312 del 24 de mayo de 1994, ley N° 27075 del 27 de

marzo de 1999 y la ley N° 27144 del 23 de junio de 1999, constituyen la normativa que regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en este País.

De acuerdo con esta legislación, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Perú se caracteriza por:

1. Se le confiere el carácter de sujeto de derecho, constituido a partir de una voluntad única.
2. Se atribuye al nuevo sujeto de derecho un patrimonio distinto al de su constituyente.
3. La responsabilidad de la Empresa está limitada al patrimonio y su titular no responde personalmente por las obligaciones contraídas por ésta.
4. Sólo puede ser constituida por personas físicas (Art. 4° Decreto Ley N° 21621).
5. Originariamente cada persona física podía ser titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (Art. 5° D.L N° 21621). Con posterioridad, la ley N° 26.312 dispuso que cada persona pueda ser titular de una o más Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
6. Su implementación a la normativa peruana se da con el propósito de estimular la actividad económica de pequeñas y medianas Empresas así como también la captación y la inversión de capitales.
7. Se observa como principal limitación, en la legislación peruana, la prohibición a personas jurídicas de constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. El legislador previó esta situación precautelando a los pequeños Empresarios Individuales.

3.3.6 Chile.

El último país en implementar la figura jurídica de la unipersonalidad en Latinoamérica fue Chile. El 11 de febrero de 2003, se publica la ley N° 19857, la cual admite y regula, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el país tras andino se caracteriza por:

1. Únicamente pueden ser constituidas por personas físicas (Artículo 1); las personas jurídicas quedan al margen de tal posibilidad.
2. Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, deben constituirse por escritura pública, cuyo extracto se inscribe en el Registro de Comercio y se publica en el Diario Oficial (Artículo 5).
3. La escritura de constitución debe indicar el nombre de la Empresa, su capital inicial, la actividad económica o giro, su domicilio y la duración, pudiendo ser indefinida (Artículo 3).
4. Cumplidas las formalidades de constitución, nace a la vida jurídica y comercial una nueva persona jurídica, siempre de giro comercial (Artículo 2 y 3).
5. El objeto de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, puede contemplar actividades civiles o comerciales de cualquier especie, salvo las reservadas exclusivamente a las sociedades anónimas (Artículo 2).
6. El propietario de la Empresa individual responde con su patrimonio, sólo por los aportes efectuados a la Empresa. La Empresa, por su parte, responde por las obligaciones generadas en el ejercicio de su actividad, con todos sus bienes (Artículo 8).

7. El nombre de la Empresa debe llevar el nombre de su propietario o un nombre de fantasía, una referencia a su objeto o giro, más la abreviatura "E.I.R.L." o las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" (Artículo 4, inciso b).
8. Debe darse formalidad y publicidad especial a los contratos que celebre la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con su propietario (Artículo 7).
9. La administración de la Empresa corresponde a su propietario. No obstante éste puede otorgar poderes generales o especiales para ello Ej. A un gerente (Artículo 9).
10. Las utilidades retiradas por el Empresario, pertenecen a éste y no al patrimonio de la Empresa (Artículo 13).
11. Se establecen las causales del término de la Empresa, y entre ellas se destacan: la voluntad del Empresario, la finalización del plazo o la muerte del titular (Artículo 15).
12. Se fijan los parámetros para que, en caso de fallecimiento del titular, sus herederos puedan continuar con la Empresa.
13. Se admite la posibilidad que una Empresa individual se transforme en sociedad o que una sociedad pueda transformarse en Empresa individual cuando su capital quede en manos de una sola persona (Artículo 14).
14. El régimen jurídico aplicable a la Empresa, incluso en lo concerniente a materia tributaria y saneamiento de la nulidad por vicios en que pudo haberse incurrido en su constitución o reforma, es el estatuto jurídico de las Sociedad de Responsabilidad Limitada (Artículo 18).
15. La creación de esta ley, tuvo como objetivo, por un lado, el de incentivar el desarrollo de nuevas iniciativas de pequeños Empresarios y por el otro, el de permitir la

formalización de las actividades por parte de personas que aún no lo habían hecho, imposibilitados por la normativa vigente hasta la promulgación de la ley.

16. Finalmente, cabe manifestar que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, nace bajo el manto de una personalidad jurídica limitada en el tiempo, por estar ligada a la persona del titular que la constituye: obsérvese que una vez fallecido éste, los herederos pueden continuar el giro comercial hasta el plazo de un año, desapareciendo entonces la limitación de responsabilidad originaria (Artículo 15, inciso e).

3.3.7 Paraguay.

El 06 de diciembre de 1983, el Congreso paraguayo sancionó la ley N° 1034-83, denominada “Ley del Comerciante”. Esta contempla en su Título I, Capítulo I, artículos del 15 al 25, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Los fundamentos en la cual se basa esta Empresa son los siguientes:

- 1.** Sólo la persona física con capacidad para ejercer el comercio puede constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, o, un número mayor de comerciantes, previo a haber asignado un capital determinado al “emprendimiento” (Artículo 15, párrafo primero).
- 2.** El capital asignado pasa a conformar un patrimonio separado e independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física; aquel sirve de garantía para responder por las obligaciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. El legislador paraguayo concibe a esta Empresa como un patrimonio de afectación. (Artículo 15, párrafo segundo).

3. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de estas normas, el instituyente de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, responde ilimitadamente con todo su patrimonio (Artículo 15 último párrafo).

4. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se constituye por escritura pública, debiendo su denominación incluir siempre el nombre y apellido del instituyente, seguido de la expresión: "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" (Artículo 16, inciso b).

5. El aporte puede hacerse en dinero o en especie, indicando en este último caso el valor atribuido a cada bien (Artículo 16, inciso d). En la hipótesis de sobrevalorarse dichos valores, el instituyente responde ilimitadamente con el resto de su patrimonio por ese exceso (Artículo 23).

6. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, puede iniciar su actividad una vez inscrita en el Registro Público de Comercio del Paraguay (Artículo 18).

7. Siendo que se conforma por un patrimonio de afectación, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, debe disolverse por las siguientes causales:

a) Las previstas en el acto constitutivo,

b) Por decisión del instituyente,

c) Muerte del Empresario, d) quiebra de la Empresa y

d) Pérdida del 50% del capital declarado. (Artículo 25).

Siendo que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, tiene la naturaleza de un patrimonio de afectación, la legislación paraguaya es la única ley latinoamericana que condiciona al Empresario a poner su nombre en su denominación (razón social), impidiendo la

implementación de otras variantes, como podría darse con la utilización de nombres producto de inventiva del titular de la Empresa.

En esta lógica también es de destacar la prohibición que hace la normativa paraguaya, a las personas jurídicas de constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ya que el fin de su implementación en este país, es impulsar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas Empresas.

3.3.8 Brasil.

Finalmente en el país más grande de sud américa mediante la Ley N° 6404 del 16 de diciembre de 1976 se incorpora en la Ley de Sociedades Anónimas Brasileñas, la Subsidiaria Totalmente Integrada.

Dicha incorporación en su artículo 251 señala:

“La compañía puede ser constituida mediante escritura pública, teniendo como único accionista una sociedad brasileña (...) la compañía puede ser convertida en subsidiaria integral mediante adquisición, por una sociedad brasileña, de todas sus acciones, en los términos del Art. 252”

De acuerdo con la normativa señala, es posible afirmar:

1. La constitución de la Subsidiaria Totalmente Integrada, requiere ser formalizada por escritura pública.
2. Debe tener como único accionista una sociedad brasilera, pudiendo no tratarse la constituyente necesariamente de una Sociedad Anónima.
3. La sociedad creada, y controlada, debe ser ineludiblemente una Sociedad Anónima (denominada en el derecho brasileño companhia). Ello se deduce del hecho que la

Subsidiaria Integral se encuentra contemplada exclusivamente dentro de la ley especial que trata lo referente a la Sociedad Anónima.

4. Es factible que una Sociedad Anónima, originariamente pluripersonal, se transforme en una Subsidiaria Integral (Empresa Individual), mediante la adquisición de todas sus acciones por la controlante.

Esta implementación normativa resultó positiva en la práctica económica y jurídica brasilera, porque el 20 de octubre de 2000 las acciones de Petrobras Distribuidora S.A. fueron compradas por Petróleo Brasileiro S.A., transformándose la primera en subsidiaria integral de la segunda.

Tiempo después el 31 de octubre de 2001 el parlamento brasilero aprobó la Ley N° 10303, que modificó la Ley N° 6404. Esta nueva norma incorporó las técnicas del Corporate Governance (Gobierno Corporativo), permitiendo que el accionista controlador adquiriera la totalidad del capital de determinada Sociedad Anónima, pasando esa sociedad a contar con un solo socio.

3.4 La Denominada “Empresa Unipersonal” en Bolivia.

El concepto que maneja Fundempresa en su **Guía de Trámite para inscribir una Empresa Unipersonal en el Registro de Comercio de Bolivia**, con relación a Empresa Unipersonal señala que **“Se entiende por comerciante individual o Empresa unipersonal a la persona natural que ejerce el comercio en forma individual y por cuenta propia, haciendo de esta una actividad económica habitual”**.

Si bien el Código de Comercio de Bolivia no hace ninguna tipificación de la empresa unipersonal (Art. 126), el artículo 39 de la Ley 843 Ley de Reforma Tributaria, señala que:

“A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la

realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo”.

Este artículo solo hace referencia a la obligación que tiene este tipo de Empresa con relación solamente al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, dejando un inconmensurable vacío jurídico por no dejar claro la naturaleza jurídica, la estructura de operación de este tipo de Empresas, los derechos y obligaciones, tanto del titular como de sus acreedores, generando una marcada falta de seguridad jurídica en nuestro país atentando contra las inversiones de los micro, pequeños y medianos Empresarios y su desarrollo económico – social.

En esta lamentable situación, del mismo modo el Reglamento del Impuesto sobre las utilidades de las Empresas, Decreto Supremo N° 24051 del 29 de junio de 1995, en su artículo 2 inciso a) establece:

“Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por:

a) Sujetos obligados a llevar registros contables: Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio, así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella unidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.”

Con relación con este artículo, el mismo solo hace una simple “consideración” inverosímil de lo que es una Empresa unipersonal para el legislador, sin este ni siquiera mencionar sus principales características propias de este tipo de Empresas como ser:

- Pese a la obligación de inscribir a la Empresa Unipersonal en el Registro Público de Comercio, no adquiere personalidad jurídica.
- La Empresa Unipersonal es el comerciante individual, por lo que no existe división de patrimonios.
- El propietario de una Empresa Unipersonal responde por las obligaciones contraídas de manera absolutamente personal e ilimitada.
- La Empresa Unipersonal no cuenta con una estructura organizativa de operaciones como ocurre con las sociedades comerciales.

El origen de esa responsabilidad personal e ilimitada, radica en que el Patrimonio Empresarial es considerado solamente una parte del Patrimonio general del Gerente propietario de la Empresa, negándole la Personalidad Jurídica propia a la Empresa en sí, cuando ésta pertenece a una sola Persona, aspecto que constituye la principal desventaja para el Empresario Individual, en relación a otros tipos de organización Empresarial clara mente definidos en el código de Comercio Boliviano.

El Empresario individual que se arriesga a emprender una actividad económica en Bolivia bajo esta “empresa unipersonal”, tiene un único patrimonio, sin embargo parte de él está destinado a formar la empresa. Es decir coexisten dos masas que se presentan económicamente separadas pero indiferenciadas en cuanto a la responsabilidad, pues el Empresario unipersonal en Bolivia, responde con todo su patrimonio frente a sus acreedores, por lo que se discute hasta hoy en la actualidad, si se debe incluir en la contabilidad de la

Empresa unipersonal todo lo concerniente al patrimonio privado del titular, es decir aquella parte de su patrimonio que no destina a dicha Empresa.

Por lo tanto en una Empresa unipersonal fenómeno jurídico aberrante solamente suscitado en Bolivia, el propietario es personal e ilimitadamente responsable por todas las deudas y obligaciones de la organización, no posee personalidad jurídica y no hay una separación patrimonial entre el patrimonio de esta Empresa y el patrimonio personal de su titular.

CAPÍTULO IV
MARCO
PROPOSITIVO.

CAPÍTULO IV MARCO PROPOSITIVO.

Existen en un principio dos caminos a seguir en relación al tema del planteamiento del problema propuesto en la presente Tesis; tomar una posición pasiva y no hacer nada, o bien buscar argumentos legales apropiados para poder implementar en nuestra legislación la figura jurídica de la Empresa individual de Responsabilidad Limitada. Seguir con la figura del comerciante individual regulada por nuestro anacrónico Código de Comercio, presumiendo este, que todo acto llevado a cabo por un comerciante, es acto de comercio de acuerdo a su artículo 6, y por lo tanto queda sometido a las disposiciones del mismo, sería aquella decisión de no hacer nada, en cuyo caso finalizaría aquí el análisis. Tomar una postura proactiva en un tema tan importante para el Empresario Individual Boliviano, es sin ninguna duda alguna proponer una normativa jurídica que vaya a crear y regular a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en Bolivia, es lo que haremos a continuación.

De conformidad con el exhaustivo estudio llevado a cabo en la presente Tesis de la institución jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L), y con el objetivo de impulsar su uso, para el micro, pequeño y mediano Empresario de nuestro país, se propone el siguiente Proyecto de Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

4.1 PROYECTO DE LEY.

LEY DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es un tipo de organización para la producción o intercambio de bienes o servicios, mediante la cual una persona física, que

reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

Artículo 2.- Sólo pueden constituir o ser titulares de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las personas físicas.

Artículo 3.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, una vez inscrita en el Registro Público de Comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su titular. Tiene un patrimonio propio distinto al del titular. La responsabilidad del Titular queda limitada al monto del capital afectado a la Empresa, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 4.- El instrumento público por el cual se constituya o modifique una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se inscribirá obligatoriamente en el Registro Público de Comercio, así como también cualquier acto o contrato celebrado por la Empresa, bajo pena de incumplimiento el titular será personal e ilimitadamente responsable frente a terceros.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA.

Artículo 5.

I. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada podrá constituirse por instrumento público. El instrumento constitutivo deberá contener:

- 1) El nombre, nacionalidad, estado civil, edad, profesión, número de documento de identidad y domicilio del constituyente.
- 2) La denominación o razón social de la Empresa, que puede ser el del constituyente, o un nombre de fantasía y deberá concluir con las palabras "Empresa Individual de

Responsabilidad Limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.”, bajo pena de que el Empresario responda personal e ilimitadamente.

- 3) El domicilio de la Empresa, que debe ser exacto. Se indicara en la escritura constitutiva, si tiene facultad para abrir agencias o sucursales, dentro o fuera del país.
- 4) La actividad económica que constituirá el objeto social de la Empresa, debiendo ser preciso y determinado.
- 5) El monto del capital afectado a la Empresa, la indicación de si se aporta en dinero o especies y, en este último caso, el valor que se les asigna.
- 6) El plazo determinado de duración de la Empresa, sin perjuicio de su prórroga.
- 7) La forma de organización de la administración y de su fiscalización, y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores.
- 8) Cláusulas necesarias para determinar los derechos y obligaciones del titular y con respecto a terceros.
- 9) Cláusulas relativas al funcionamiento, disolución y liquidación de la Empresa.
- 10) Compromiso sobre jurisdicción arbitral, en su caso.

II. En todos los casos de aportes que consistan en bienes inmuebles, la constitución se hará por escritura pública.

Artículo 6.- El incumplimiento de alguna de las solemnidades contenidas en el artículo precedente convierte en anulable el acto respectivo, respondiendo el titular personal e ilimitadamente por las obligaciones que haya contraído hasta su subsanación.

CAPÍTULO III

DE LOS APORTES.

Artículo 7.

I. El patrimonio inicial de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se forma por los aportes de capital de la persona natural que la constituye.

II. El aportante transfiere a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada la propiedad de los bienes aportados. Los aportes de capital podrán consistir en bienes dinerarios o especies, determinados y susceptibles de ejecución forzada. Los aportes en especie se valuarán según el precio de plaza o por uno o más peritos que designará el funcionario de la inscripción.

III. El aporte en dinero en efectivo debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del acto constitutivo; su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio con el comprobante de su depósito en una entidad bancaria, cumplida la cual, quedará liberado.

CAPÍTULO IV

DEL REGIMEN DEL DERECHO DEL TITULAR.

Artículo 8.

I. Las utilidades líquidas de la Empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la Empresa, una vez que se hubieren retirado previo cumplimiento del cierre del ejercicio anual y previa aprobación del balance, ya no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la Empresa.

II. En ningún caso el Empresario podrá, directamente o por interpósita persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Artículo 9.- Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la Empresa. Sin perjuicio de ello, el derecho del titular como persona física puede ser objeto de embargo, prenda, u otra medida judicial, sin afectar sus derechos como titular de la Empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la Empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la Empresa.

Artículo 10.- El derecho del Titular es transferible por actos intervivos o por sucesión mortis causa. En cualquier caso, la transferencia sólo será oponible a terceros a partir de la inscripción en Registro Público de Comercio.

Artículo 11.- La transferencia del derecho del Titular por actos intervivos sólo podrá hacerse a persona física, ya sea mediante compraventa, permuta, donación o adjudicación en pago. La transferencia del derecho del Titular, además de los datos personales del enajenante y adquirente deberá contener los datos de inscripción de la Empresa y un balance especial, que no será anterior a tres meses de la firma del convenio respectivo.

CAPÍTULO V

DEL REGIMEN DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR.

Artículo 12.- Son obligaciones del titular:

- 1) Aprobar el balance general de cada ejercicio económico.
- 2) Designar y remover a los gerentes de la Empresa y a los liquidadores.

- 3) Disponer revisiones, auditorías y balances.
- 4) Resolver modificaciones del instrumento constitutivo de la Empresa.
- 5) Resolver aumentos o reducciones de capital.
- 6) Transformar, disolver o liquidar la Empresa.
- 7) Decidir sobre todos los asuntos de interés de la Empresa que la ley determine.

Artículo 13.- Las decisiones del Titular respecto del artículo anterior y todas las demás decisiones concernientes a la Empresa deberán ser registradas bajo constancia escrita, en un libro de actas foliado al efecto, llevado en forma o por un procedimiento que acredite su autenticidad. Dichas decisiones sólo surtirán efecto a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 14.- Los actos y contratos que el titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada celebre con su patrimonio no comprometido en la Empresa, por una parte, y con el patrimonio de la Empresa, por la otra, sólo tendrán valor legal si se efectúan y constan por escrito.

Artículo 15.- El titular responderá personal e ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

- 1) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la Empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos.
- 2) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la Empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos.
- 3) Si la Empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato.

4) Si el titular percibiere ganancias de la Empresa que no guarden relación con la importancia de su giro comercial, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir.

5) Si la Empresa fuere declarada judicialmente en quiebra culpable o fraudulenta.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

Artículo 16.

I. Son actos de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada los realizados bajo el nombre y representación de ella por su administrador. La administración corresponderá al titular de la Empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto Empresarial, con todas las facultades de administración y disposición.

II. El titular, o su representante, debidamente facultado, podrán designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente la escritura de constitución. Esto no obsta a la facultad del titular de conferir poderes generales o especiales para actuar a nombre de la Empresa.

Artículo 17.- Son obligaciones del gerente:

- 1) Realizar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Empresa;
- 2) Realizar la contabilidad y el balance general;
- 3) Informar periódicamente o a su requerimiento, al titular, de la marcha de la Empresa;
- 4) Ejercer las demás atribuciones que surgen de la presente ley o que le confiera el titular.

Artículo 18.- Las decisiones de la gerencia que se consideren que deben quedar asentadas se registrarán en la forma prevista en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 19.

I. Los gerentes responden personal e ilimitadamente ante el titular de la Empresa y los terceros por los daños y perjuicios que ocasionen por el cumplimiento de sus funciones y además por:

1) La existencia y veracidad de los libros que debe llevar la Empresa de acuerdo a las normas vigentes.

2) La existencia de los bienes consignados en los inventarios y la conservación de los fondos y del patrimonio de la Empresa.

3) El empleo de los recursos de la Empresa en negocios distintos a los previstos en su objeto.

II. Si hubiere más de un gerente designado, responderán en forma solidaria. La responsabilidad del titular y del gerente es personal, pero el titular asume responsabilidad solidaria con los gerentes si los actos contrarios a derecho surgieren de los libros o instrumentos a que se refiere el artículo 13, y dichos actos no fueren revocados o no se adopten medidas para impedirlos.

CAPÍTULO VII

DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO. DEL AUMENTO Y DE LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL.

Artículo 20.- El Titular de la Empresa puede modificar en cualquier momento el Estatuto de Constitución.

Artículo 21.- Puede aumentarse el capital de la E.I.R.L mediante nuevos aportes, capitalización de beneficios y de reservas, y revalorización del patrimonio, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital de la Empresa.

Artículo 22.

I. El aumento de capital por capitalización de beneficios sólo podrá realizarse cuando éstos hayan sido realmente obtenidos.

II. El aumento de capital con cargo a las reservas disponibles de la Empresa se hará mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital.

Artículo 23.-

I. La reducción del capital que importe la devolución de aportes al Titular, no podrá llevarse a efectos antes de los treinta (30) días, contados desde la última publicación en el Registro Público de Comercio de la decisión de tal reducción, que deberá hacerse por tres (3) veces y con intervalos de cinco (5) días.

II. Durante este plazo, los acreedores ordinarios de la Empresa, separada o conjuntamente, podrán oponerse a la ejecución de la reducción, si sus créditos no son satisfechos o la Empresa no les presta garantía. Es nulo todo pago que se realice antes de transcurrir el plazo de treinta (30) días o a pesar de la oposición oportunamente deducida por cualquier acreedor ordinario.

III. Los acreedores de la Empresa pueden oponerse judicialmente a dicha reducción, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación. En dicho caso la reducción sólo podrá hacerse efectiva cuando la Empresa pague los créditos de los acreedores o los garantice a satisfacción de éstos o del juez, o hasta que adquiera ejecutoria la sentencia que declara improbadamente la demanda de los acreedores de la Empresa.

Artículo 24.

I. Las disposiciones del artículo anterior no serán de carácter obligatorio cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Empresa, disminuido como consecuencia de pérdidas.

II. La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Empresa cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento (50%) salvo que de existir se capitalicen las reservas legales o de libre disposición, o se realicen nuevos aportes en cuantía que compense el desmedro.

CAPÍTULO VIII**DE LAS SUCURSALES.****Artículo 25.**

I. El Titular de la Empresa puede establecer sucursales en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. El establecimiento de la sucursal será registrado en el Registro Público de comercio, del lugar del domicilio de la Empresa y del domicilio de la sucursal.

III. Las sucursales de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, no tienen personalidad jurídica distinta a la de su ente matriz.

CAPÍTULO IX**DE LA RESERVA LEGAL.**

Artículo 26.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada debe efectuar una reserva legal no menor del cinco por ciento (5 %) de las ganancias realizadas y líquidas que brinde el

estado de resultados del periodo contable, hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital de la Empresa. Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, el titular no podrá retirar las utilidades hasta su reintegro. Se podrán constituir otras reservas que el titular o el administrador consideren pertinentes, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración.

CAPÍTULO X

DE LA TRANSFORMACIÓN.

Artículo 27.- En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de la totalidad de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier Empresa, ésta podrá transformarse en Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva en la que deberá constar la transformación de la sociedad, deberá extenderse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca.

Artículo 28.- Una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada podrá transformarse en una sociedad de los tipos establecidos en el Artículo 126 del Código de Comercio, de acuerdo a los requisitos y formalidades establecidas para la sociedad en la cual se transforma. La nueva sociedad asumirá, de pleno derecho, los derechos y obligaciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

CAPÍTULO XI

DE LA DISOLUCIÓN.

Artículo 29.

I. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se disuelve por:

- 1) Voluntad del Titular.
- 2) Conclusión de su objeto o imposibilidad de realizarlo.
- 3) La pérdida de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital, estipulado en la escritura de constitución. La disolución no se produce si el titular de la Empresa reintegra el capital en su integridad en un tiempo no mayor a seis meses.
- 4) Fusión.
- 5) Declaración en quiebra.
- 6) Muerte del Titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.
- 7) Resolución Judicial.

II. Cualquiera que sea la causa de la disolución, ésta deberá declararse por escrito, inscribirse y publicarse en el Registro Público de Comercio.

III. En el caso del inciso 6), corresponderá a cualquier heredero declarar la disolución; salvo que el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes particulares de la Empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común. Las causales de disolución se establecen tanto en favor del Empresario como de sus acreedores.

CAPÍTULO XII

DE LA LIQUIDACIÓN.

Artículo 30.

I. La Empresa se disuelve y liquida mediante escritura pública en la que conste la causal de disolución y el nombramiento del liquidador, debiendo registrar tal acto en el Registro Público de Comercio. La decisión del titular de disolver la Empresa debe publicarse dentro de los diez días de adoptada, por tres veces consecutivas.

II. La Empresa disuelta conserva su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación, debiendo durante este lapso añadir a su razón social las palabras “En Liquidación” en sus documentos y correspondencias.

Artículo 31.- Corresponde al Liquidador, bajo responsabilidad, las siguientes obligaciones:

- a) Formular el inventario y balance de la Empresa, al asumir su función con referencia al día en que se inicia el proceso de liquidación.
- b) Llevar y dar resguardo a los libros contables y a toda correspondencia de la Empresa y velar por la conservación e integridad de su patrimonio.
- c) Ejercer la representación legal de la Empresa para los fines propios de la liquidación, debiendo realizar todos los actos correspondientes y necesarios para la liquidación de la Empresa, quedando autorizado para celebrar todos los contratos a nombre de ésta conducentes al cumplimiento de la misión.
- d) Dar cuenta trimestralmente al Titular de la Empresa o al Juez, según el caso, del proceso de liquidación.
- e) Realizar y presentar el inventario y balance de la Empresa al término de la liquidación.

f) Registrar la extinción de la Empresa en el Registro Público de Comercio.

Artículo 32.- El liquidador al iniciar sus funciones, bajo responsabilidad ilimitada y personal, deberá publicar por tres (3) veces seguidas un aviso de convocatoria a los acreedores de la Empresa en un periódico de circulación nacional, a fines de que presenten los documentos probatorios de sus créditos dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de no tomar en consideración las acreencias que no figuren en la contabilidad de la Empresa.

Artículo 33.- La función del liquidador termina:

a) Por muerte o incapacidad civil.

b) Por haber concluido la liquidación.

c) Por revocación de su poder, decidida por el Titular de la Empresa o por el Juez en caso de haber sido nombrado judicialmente.

Artículo 34.- El liquidador responde ante el Titular y terceros de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 35.- Concluida la liquidación de la Empresa, el Liquidador, bajo responsabilidad personal e ilimitada, deberá registrar su extinción en el Registro Público de Comercio, mediante solicitud con firma legalizada notarialmente, a la que se acompañará el balance final de la liquidación con sus respectivos anexos.

Artículo 36.- El Titular conservará los libros y documentos de la Empresa extinguida por cinco (5) años, bajo su responsabilidad personal e ilimitada.

Artículo 37.- Liquidada la Empresa y pagados los acreedores de ésta, el Titular tiene derecho al remanente de la liquidación, si lo hubiera.

CAPÍTULO XIII

DE LA QUIEBRA.

Artículo 38.- La quiebra de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no acarrea la del Titular. Si el gerente fuere condenado por el delito de quiebra fraudulenta o culpable, el Juez decretará, de oficio, embargo general sobre sus bienes. Si se tratase que el gerente fuese el mismo titular, responderá tanto con su patrimonio personal, como con los bienes y capital que se encuentren a nombre de la Empresa.

Artículo 39.- La declaratoria del estado de quiebra de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que haya cesado en el pago de sus obligaciones, se deberá hacer a pedido de uno o varios acreedores o del propio titular, gerente o liquidador de la Empresa en su caso, o bien de oficio por el juez en los casos en que la ley así lo disponga.

Artículo 40.- Se aplicarán en subsidio de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las disposiciones del Código de Comercio.

4.2 Fundamentos del Proyecto de Ley.

La Constitución Política del Estado Boliviano en su artículo 52 parágrafo I), reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación Empresarial, el cual tiene dos efectos, uno positivo y uno negativo. El efecto positivo es la libertad o facultad de las personas para unir sus fuerzas y/o recursos, con el objeto de impulsar conjuntamente la realización de propósitos o finalidades comunes mediante la adopción para el efecto de distintas formas asociativas. La finalidad de este derecho constitucional se plasma, entonces, en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, con el objetivo de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la intención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la

existencia de personas jurídicas, libres, y capaces de responder por sus obligaciones contraídas.

En cuanto al efecto negativo, nadie puede ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Si no fuera así, no podría hablarse de un derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad. De esta libertad es precisamente de donde emana, a nuestro razonamiento, la posibilidad jurídica de la creación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, puesto que se le permite a una persona no unirse con otras, sin que esto quiera decir que no pueda crear Empresas, sino todo lo contrario, poder desarrollar la actividad comercial que elija con los beneficios de separación de patrimonio, personalidad jurídica distinta al de su titular y responsabilidad limitada antes mencionados.

En esta lógica nuestra Norma Suprema en su Artículo 308 párrafo I), establece que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país, al mismo tiempo de garantizar la libertad de Empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales (P.II). Éste marco es determinado por la ley para proteger a los ciudadanos que decidan emprender una actividad económica afectando su patrimonio con el objeto de poder generar riqueza que vaya a mejorar su calidad de vida y de su familia en el marco del principio constitucional del suma qamaña (vivir bien) ampliamente tutelado por nuestra constitución. Con el artículo constitucional 308 se evita que se restrinja la libertad económica, muchas veces ligada a las Empresas y las sociedades.

A través de este proyecto de ley que propone la presente Tesis, se logrará la concreción legislativa de un instrumento de técnica jurídica requerido por el Empresario Individual, al permitirle afectar una parte de su patrimonio a un determinado emprendimiento limitando su

responsabilidad y lo más importante evitar arriesgar todo su patrimonio personal y familiar, por lo que se transformará en un incentivo para el micro, pequeño y mediano Empresario.

El objetivo que persigue el proyecto de Ley, es la creación de condiciones más favorables para la proliferación de los emprendimientos económicos y la canalización de capitales ociosos en proyectos productivos. Esta propuesta de normativa toma como base la opinión de la doctrina moderna y la legislación comparada vigente en esta materia.

Es importante señalar que en nuestra legislación existen entes a los que se denomina persona jurídica sin necesidad de ser originados en un contrato, como ser las fundaciones, por lo que no se debe confundir la naturaleza jurídica de la creación con la persona jurídica que de ese acto surja, ya sea el contrato o la declaración de voluntad, ambos son actos jurídicos por los que se crean modifican o se extinguen relaciones jurídicas, en esta lógica jurídica el doctrinario Héctor Alegría afirma: “Lo importante es la sustancia y no la mera denominación, y debemos recordar que los términos jurídicos pueden independizarse de una significación natural cuando la ley les da una distinta y ésta no aparece ridícula ni induce a insuperables confusiones...”

Resulta muy inocente querer negar la verdad sobre el funcionamiento en la práctica de sociedades comerciales que cumplen con la formalidad de la plurilateralidad tan sólo en apariencia o simulación, con la utilización de testaferros con una participación ínfima dentro de la sociedad, y con una sola persona que reúne un paquete accionario superior al 90 % del capital afectado a la sociedad, por lo que la regulación de este instituto traerá una mayor seguridad jurídica y claridad en el tráfico mercantil.

La utilidad de incorporar la figura jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en nuestra legislación comercial radica en que, no sólo con el objeto de permitir al Empresario Individual la afectación de una parte de su patrimonio a una actividad económica,

protegiendo de esta manera su patrimonio personal y de su familia, sino que también la admisión de esta institución jurídica daría sin ninguna duda, una mayor seguridad jurídica para los terceros que contraten con la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ya que estos terceros contratantes sabrán a ciencia cierta con quién están contratando finalmente, y quién es el responsable de la toma de decisiones de esta Empresa, escenario que contribuirá de gran manera a incentivar las inversiones y el desarrollo económico – social del país, lo que constituye una razón irrefutable para su admisión legislativa.

Otro punto importante a tener muy en cuenta es, que la responsabilidad limitada de las sociedades comerciales no se basa en la pluralidad de personas que la integran, sino en la existencia de un fondo económico de responsabilidad adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas por estas sociedades. Esta cuestión de la responsabilidad es fundamental sobre todo para los terceros contratantes, que es lo que realmente a ellos les interesa, los estados financieros y el patrimonio del ente, y no cuántos socios lo integran.

Cabe mencionar que tanto en el Código Civil, Decreto Ley N° 12760, así como el Código de Comercio, Decreto Ley N° 14379, ambos códigos de nuestro país, siguieron la tendencia marcada por el artículo 1.832 del Código Civil Francés, desechándose ab initio la posibilidad de constituir una sociedad por medio de una declaración unilateral de voluntad.

Desde aquella contundente posición de dicho código, la doctrina francesa ha mostrado una necesaria y marcada evolución, que luego fue proyectada en su legislación, mediante la **ley 85.697 de 1985, completada por el decreto 86.909 de 1986, modificatoria del artículo 1.832 permitiendo la constitución de sociedades unipersonales tanto por personas físicas como jurídicas**. Por lo que nuestra propuesta de ley, no hace más que seguir respetando los lineamientos que nuestro derecho positivo ha utilizado como su fuente.

La imperiosa necesidad de actualizar la legislación comercial vigente en nuestro país, a las características socio-económicas actuales en el mundo de los negocios, se puede evidenciar claramente en la legislación comparada, en la que se manifiesta una marcada tendencia a la evolución y modernización de sus sistemas legales. Existen numerosos antecedentes en el derecho comparado europeo que cuentan con figuras jurídicas similares a la propuesta, como Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Holanda, Inglaterra y Portugal entre otros. Asimismo, también existen antecedentes en la legislación en países latinoamericanos como es el caso de El Salvador, Costa Rica, Colombia, Perú, Brasil, Paraguay, y Chile que fue el último país Latinoamericano en incorporar a su legislación la institución jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por medio de la ley 19857.

El principal objetivo de este Proyecto de Ley es incentivar el desarrollo de nuevas iniciativas de los micro, pequeños y medianos Empresarios, creando un régimen legal específico para que el Empresario individual pueda al Empezar un proyecto económico, limitar su responsabilidad al capital afectado al mismo, sin tener que ver comprometido y sin poner en riesgo la totalidad de su patrimonio. El titular de la Empresa actúa en forma limitada, solucionando así uno de los principales obstáculos que enfrentan los Emprendedores Bolivianos, que al momento de fracasar en sus intentos Empresariales responden personal e ilimitadamente por sus obligaciones, pues bajo este régimen legal sólo responde con el capital que fue afectado al momento de crearse, abriéndole al Empresario una mayor cantidad de posibilidades.

Por todos los argumentos antes expuestos se destaca la necesidad de crear una institución jurídica a dicha realidad. En este sentido creemos firmemente que la propuesta en el presente proyecto de ley, sería la más adecuada, no solo porque no entra en conflicto con ninguna ley de nuestra legislación nacional, sino porque estamos ante una institución jurídica novedosa en nuestro medio, y puesto que muchas veces el legislador debe plantear la necesidad de legislar

sobre las nuevas realidades nacionales y la evolución de la sociedad, cuando no caben en ninguna norma existente.

De esta manera nacen a la vida jurídica nuevas estructuras organizativas Empresariales. Esta evolución define al derecho mercantil como esencialmente cambiante, como un derecho que constantemente se renueva. Esto nos lleva a evitar la separación entre la realidad y la vigencia de los institutos e instrumentos jurídicos, los que alejados de ese apoyo deberán evolucionar o perecer en el olvido que provoca la letra muerta.

Finalmente así planteada las cosas, no debemos olvidar que el derecho mercantil es una disciplina jurídica en constante cambio y desarrollo, y que en favor de ese cambio y desarrollo se debe trabajar arduamente para posibilitar el desarrollo económico, en este caso de los micro, pequeños y medianos Empresarios que no encuentran una institución jurídica que permita limitar su responsabilidad ante el giro comercial, sino que apelan a la transgresión de la Norma.

CONCLUSIONES.

1. La institución jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada bajo su naturaleza jurídica original, se desenvuelve dentro de un ámbito jurídico mercantil, con la característica de afectación de un determinado patrimonio con un fin económico específico, de la misma manera con una responsabilidad limitada al monto económico aportado a la Empresa Individual, y teniendo una personalidad jurídica propia diferente a la persona natural que la constituyó.
2. Dentro de las legislaciones latinoamericanas analizadas jurídicamente, se pudo establecer que todas ellas cuentan al interior de sus legislaciones nacionales mercantiles, con la institución jurídica de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada conforme a su naturaleza jurídica original, es decir con un patrimonio de afectación, una responsabilidad limitada a los aportes efectuados y a una personalidad jurídica propia diferente a la persona del titular.
3. En Bolivia la “empresa unipersonal” no tiene un funcionamiento concordante con la naturaleza jurídica original de la E.I.R.L., porque no existe una afectación patrimonial a un fin económico específico, por lo que, el patrimonio del titular como el patrimonio de la Empresa permanecen en confusión para efectos jurídicos, contables y económicos. En esta lógica el titular de la “empresa unipersonal” responde personal e ilimitadamente por las obligaciones contraídas por su giro comercial, no contando esta empresa con una personalidad jurídica propia diferente a la de su titular, teniendo como consecuencia la incertidumbre de no saber si se contrata con la empresa unipersonal o se contrata con la persona natural del titular.
4. Una Ley con el objeto de crear y normar a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada dentro de una corriente del derecho comparado, daría solución a gran parte de los problemas por los cuales atraviesa el micro, pequeño y mediano Empresario en

nuestro País, porque favorecería al desarrollo económico y productivo de estos Empresarios, del mismo modo la limitación de la responsabilidad permite al mismo cuidar su patrimonio personal y familiar, frente a las obligaciones emergentes de las actividades Empresariales, reduciendo el riesgo de pérdida de su patrimonio, haciendo de esta manera más atractiva la inversión en nuevos Emprendimiento.

RECOMENDACIONES.

1. El Estado Boliviano debe implementar en su legislación comercial la institución jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ya que es necesario que el micro y pequeño Empresario cuente con un instrumento jurídico que le permita limitar su responsabilidad, protegiendo de esta manera su patrimonio personal, ya que esta necesaria, justa, y acertada incorporación legislativa incentivará las iniciativas Empresariales en el país.
2. Teniendo muy en cuenta el carácter individualista del Empresario Boliviano a la hora de constituir y operar unidades económicas (Ver anexo 2), se recomienda al micro, y pequeño Empresario nacional legalmente constituido, transformar su “empresa unipersonal”, en una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, después de la promulgación del proyecto de ley propuesta en la presente Tesis, de la misma forma a los Empresarios Individuales que aún están en la informalidad, se les recomienda que obtén por esta nueva institución jurídica, ya que la normativa propuesta, les permitirá limitar su responsabilidad solo al monto de capital aportado, afectar su patrimonio a un fin económico específico diferente al patrimonio personal, y dotara a la nueva Empresa constituida una personalidad Jurídica propia. De la misma forma determinara claramente los derechos y obligaciones emergentes del giro comercial, con el fin de brindar seguridad jurídica a estos Empresarios, a sus acreedores y a terceros interesados.

3. La asamblea legislativa plurinacional debería tomar muy en cuenta el proyecto de ley presentado en la presente Tesis, como una propuesta, ya que es importante crear e implementar en nuestra legislación nacional una institución jurídica que tenga por objeto poner a disposición de los micro y pequeños Empresarios, una estructura organizativa que les permita limitar su responsabilidad.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Agüero Urruela M. M. (1996). *El contrato de arrendamiento de empresa mercantil*. Universidad Francisco Marroquín.
2. Broseta Pont M. M. (1991). *Manual de derecho mercantil*. Tecnos.
3. Castellanos Trigo G. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Rayo del Sur.
4. Cabezas Caballero D. (2011). *Diccionario de Derecho Comercial Empresarial Corporativo y Financiero*. El Deber.
5. Camargo Marín V. (2012). *Derecho Comercial Boliviano*. El Original San José.
6. De Solá Cañizares F. (1963). *Tratado de derecho comercial comparado*. Montaner y Simón.
7. Duran Ribera J. (1997). *Derecho Comercial*. Santa Cruz, Bolivia. Universitaria de la Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno".
8. Fernández Raymundo L. G. (1997). *Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial*. Depalma.
9. Figueroa Yáñez G. (1991). *El patrimonio*. Jurídico de Chile.
10. Kelsen H. (1984). *Teoría Pura del Derecho*. Ginebra.
11. Malagarriga C. (1963). *Tratado elemental de derecho comercial*. Tipografía.
12. Mantilla Molina R. (1989). *Derecho Mercantil, introducción y conceptos fundamentales*. Porrúa.
13. Martínez Álvarez V. (2014). *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Peruano.
14. Messineo F. (1952). *Doctrina General del Contrato*. Jurídicas Europa-América.
15. Morales Guillen C. (1991). *Código de Comercio Concordado y Anotado*. Gisbert y Cia S.A.

16. Moscoso Delgado J. (2016). *Introducción al Derecho*. Juventud.
17. Ossorio M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
18. Paz Espinoza F. (2014). *Derecho de Sucesiones Mortis Causa*. El Original San José.
19. Romero Sandoval R. (1994). *Derecho Civil*. Los Amigos del Libro.
20. Rodríguez Azuero S. (2002). *Contratos Mercantiles*. Legis.
21. Rodríguez Rodríguez J. (1989). *Derecho mercantil*. Porrúa S.A.
22. Sandoval López R. (1990). *Manual de Derecho Comercial*. Jurídica de Chile.
23. Vivante C. (1976). *Tratado de derecho mercantil*. Aguirre.

LEGISLACIÓN.

1. Asamblea Constituyente de Bolivia. *Constitución Política del Estado*. 7º de febrero de 2009.
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
2. Gaceta Oficial de Bolivia. Decreto Ley 12760 de 1975, *Código Civil*. 6º de agosto de 1975.
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/12760>
3. Gaceta Oficial de Bolivia. Ley 439 de 2013. *Código Procesal Civil*. 19º de noviembre de 2013.
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/439>
4. Gaceta Oficial de Bolivia. Decreto Ley 14379 de 1977. *Código de Comercio*. 25º de Febrero de 1977.
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/14379>

5. Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 843 1986. *Ley de Reforma Tributaria*. 28° de mayo de 1986.
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/843>
6. Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 466 2013. *Ley de la Empresa Pública*. 26° de diciembre de 2013.
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/466>
7. Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 685 de 2015. *Ley de cierre del proceso de reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y de atribuciones de la autoridad de fiscalización de empresas – AEMP*. 11° de mayo de 2015.
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/685>
8. Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo. *Materia de Derecho de Sociedades, Relativa a las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Socio Único*. Bruselas. 21° de Diciembre de 1989.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-81904>
9. Asamblea Legislativa. Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2010. *Ley de Sociedades de Capital de España*. 2° de julio de 2010.
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con>
10. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Decreto N° 617 de 1970*. 31° de julio de 1970.
<http://www.asamblea.gob.sv/leyes/19700671.htm>
11. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Decreto 3284 de 1964. *Código de Comercio*. 1° de junio de 1964.
<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigodecomercio.pdf>

12. Asamblea Nacional de Panamá. *Ley N° 24 de 1966*. 1° de febrero de 1966.
<http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=36865&print=2>
13. Congreso de Colombia. *Ley N° 222 de 1995. Modificación del código de Comercio*. 20° de diciembre de 1995.
<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=10010>
14. Congreso de la República del Perú. *Decreto Ley N° 21621*. 14° de septiembre de 1976.
www.congreso.gob.pe
15. Congreso de la República del Chile. *Ley N° 19857 de 2003. Empresa de Responsabilidad Limitada*. 11° de febrero de 2003.
<http://www.bcn.cl/portada.html>.
16. Congreso de la Nación Paraguaya. *Ley N° 1.034/83 de 1983. Ley del Comerciante*. 6° de diciembre de 1983.
<http://www.bcp.gov.py/supseg/comerciante.htm>
17. Congreso Nacional de Brasil. *Reforma Ley N° 8.021 de 1990 por Ley N° 9.457 de 1997*
y por Ley N°10.303 de 2001.
<http://www.soleis.com.br/L6404.htm>.

WEBGRAFIA.

Fundempresa, concesionaria del registro de comercio de Bolivia (2021, 11, abril). Estadística del registro de comercio de Bolivia Marzo de 2021.
<https://www.fundempresa.org.bo>

ANEXOS.

ANEXO N°1

**“Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de
Diciembre de 1989, en Materia de Derecho de
Sociedades, Relativa a las Sociedades
de Responsabilidad Limitada
de Socio Único**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54, Vista la propuesta de la Comisión, En cooperación con el Parlamento Europeo, Visto el dictamen del Comité Económico y Social;

Considerando que es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes, determinadas garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros;

Considerando que, en este ámbito, por una parte, las Directivas 68/151/CEE y 78/660/CEE, modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 83/349/CEE, modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal, relativas a la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital; que, por otra parte, las Directivas 77/91/CEE y 78/855/CEE, modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 82/891/CEE (9), relativas a la constitución y al capital y a las fusiones y decisiones respectivamente, sólo se aplican a las sociedades anónimas;

Considerando que el Consejo adoptó mediante Resolución de 3 de noviembre de 1986 el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas (PYME);

Considerando que las reformas introducidas en algunas legislaciones en los últimos años destinadas a permitir la sociedad de responsabilidad limitada con un único socio han dado lugar a divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros;

Considerando que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa;

Considerando que una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular; que hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad; que el único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen actualmente en determinadas legislaciones nacionales; que a tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único; que los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito;

Considerando que la concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicidad en un registro accesible al público;

Considerando que es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto junta de accionistas revistan la forma escrita;

Considerando que debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida

en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1.- Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

- en la R.F. de Alemania: Gesellschaft mit beschränkter Haftung,
- en Bélgica: Société privée à responsabilité limitée/ Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- en Dinamarca: Anpartsselskaber,
- en España: Sociedad de responsabilidad limitada,
- en Francia: Société à responsabilité limitée,
- en Grecia: Etaireia periorismenis efthynis,
- en Irlanda: Private company limited by shares or by guarantee,
- en Italia: Società a responsabilità limitata,
- en Luxemburgo: Société à responsabilité limitée,
- en los Países Bajos: Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- en Portugal: Sociedade por quotas,
- en el Reino Unido: Private company limited by shares or by guarantee.

Artículo 2.- 1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).

2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:

a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o

b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Artículo 3.- Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Artículo 4.- 1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general.

2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.

Artículo 5.- 1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

Artículo 6.- Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7.- Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 8.- 1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar

cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán prever que, con respecto a las sociedades ya existentes el 1 de enero de 1992, las disposiciones de la presente Directiva no se apliquen antes del 1 de enero de 1993.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9.- Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros. Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.”

ANEXO N° 2

- **Base Empresarial Vigente por tipo societario.**

Al mes de marzo de 2020, existían 262.093 empresas unipersonales; al mes de marzo de 2021 existían 268.522, representando un crecimiento de 6.429 empresas o 2.5%. Al mes de marzo de 2020, existían 64.417 sociedades de responsabilidad limitada; al mes de marzo de 2021, existían 67.434, con crecimiento de 3.017 empresas o 4.7%. Al mes de marzo de 2020, existían 3.567 sociedades anónimas; al mes de marzo de 2021 existían 3.639, con crecimiento de 72 empresas o 2.0%.

Cuadro N° 3

Bolivia: Base Empresarial Vigente según tipo societario, a enero de las gestiones 2020 y 2021 (En cantidad de empresas).

TIPO SOCIETARIO	2020 MARZO	2021 MARZO	CRECIMIENTO	
			En cantidad	En porcentaje
Empresa Unipersonal	262.093	268.522	6.429	2,5%
Sociedad de Responsabilidad Limitada	64.417	67.434	3.017	4,7%
Sociedad Anónima	3.567	3.639	72	2,0%
Sociedad Constituida en el Extranjero	866	876	10	1,2%
Sociedad Colectiva	112	112	0	0,0%
Sociedad en Comandita Simple	27	29	2	7,4%
Sociedad Anónima Mixta	14	14	0	0,0%
Entidad Financiera de Vivienda	4	4	0	0,0%
Sociedad en Comandita por Acciones	4	4	0	0,0%
TOTAL	331.104	340.634	9.530	2,9%

Nota: FUNDEMPRESA.

- **Inscripción de empresas por tipo societario.**

La gestión 2016 se inscribieron 15.376 empresas unipersonales; el 2017, 14.600 empresas; el 2018, 22.250 empresas el 2019, 13.944 empresas el 2020, 11.287 empresas.

Al mes de marzo de 2021 se inscribieron 3.479 empresas unipersonales. La gestión 2016 se inscribieron 3.612 sociedades de responsabilidad limitada; el 2017, 4.083 empresas; el 2018, 4.024 empresas; el 2019, 3.728 empresas el 2020, 3.091 empresas. Y al mes de marzo de 2021 se inscribieron 1.047 sociedades de responsabilidad limitada. Ver cuadro N° 10.

Cuadro N° 10

Bolivia: Inscripción de empresas por gestión según tipo societario, 2016 – 2021(1) (En cantidad de empresas).

TIPO SOCIETARIO	2016	2017	2018	2019	2020	2021(1)
Empresa Unipersonal	15.376	14.600	22.250	13.944	11.287	3.479
Sociedad de Responsabilidad Limitada	3.612	4.083	4.024	3.728	3.091	1.047
Sociedad Anónima	113	106	109	78	98	30
Sociedad Constituida en el Extranjero	106	92	74	72	24	7
Sociedad en Comandita Simple	2	0	2	0	1	2
Sociedad Colectiva	0	1	1	2	0	0
Empresa Mixta	0	0	0	1	0	0
Entidad Financiera de Vivienda	2	0	0	0	0	0
TOTAL	19.211	18.882	26.460	17.825	14.501	4.565

Nota: FUNDEMPRESA (1): Data el mes de marzo de 2021

De enero a marzo de 2021, de las 4.565 empresas inscritas, 3.479 eran empresas unipersonales con una participación porcentual de 76.2%; 1.047 eran sociedades de responsabilidad limitada con participación de 22.9% y 30 eran sociedades anónimas con participación de 0.7%. Ver cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

*Bolivia: Inscripción de empresas según tipo societario, enero a marzo de 2021
(En cantidad de empresas y porcentaje)*

TIPO SOCIETARIO	Cantidad	Porcentaje
Empresa Unipersonal	3.479	76,2%
Sociedad de Responsabilidad Limitada	1.047	22,9%
Sociedad Anónima	30	0,7%
Sociedad Constituida en el Extranjero	7	0,2%
Sociedad en Comandita Simple	2	0,0%
TOTAL	4.565	100%

Nota: FUNDEMPRESA